

REPUBLICA DOMINICANA
INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL
ITECO

UNIVERSIDAD PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD



FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICDOS/LICDAS, EN
DERECHO**

TÍTULO

**APLICACIÓN DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS INCIDENTES EN EL
PROCEDIMIENTO CIVIL, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ
RAMÍREZ, AÑO 2012 AL 2013.**

Los conceptos emitidos en el presente trabajo de investigación, son de la exclusiva responsabilidad de los (as) sustentantes.

SUSTENTANTES

Francis Alberto Valerio Martínez

José Francisco Casso

Trinidad Sánchez Bautista

ASESORA

Licda. Jacqueline Ramos Ureña

Cotui, provincia, Sánchez Ramírez. 2015

INDICE

Lista de contenidos

Agradecimientos

Dedicatorias

Resumen

Lista de tablas

CAPITULO I

ELEMENTOS INTRODUCTORIOS.

Introducción

1.1 Antecedentes.....	01
1.2 Planteamiento del problema.....	12
1.3 Justificación	14
1.4 Objetivos.....	15
1.4.1 Objetivo General.....	15
1.4.2 Objetivos específicos.....	15
1.5 Variables e indicadores.....	16
1.6 Definición de términos.....	18
1.7 Alcance y límites de la investigación.....	20
1.8 Marco contextual.....	21

CAPITULO II

REVISION DE LITERATURA

Introducción

2.1 Incidentes Más Utilizados Y Acumulados En La Aplicación Del Régimen Legal En El Procedimiento Civil Ordinario.....	24
2.2 Las excepciones.....	25
2.2.1 Excepciones de incompetencias.....	26
2.2.2 Excepción de litispendencia.....	29
2.2.3 La excepción de conexidad.....	30
2.2.4 Excepciones dilatorias.....	31
2.2.5 El plazo establecido a favor de una parte.....	31
2.2.6 La excepción dilatoria de garantía.....	33
2.2.7 Las excepciones de nulidad.....	33
2.2.8 La fianza del extranjero.....	35
2.2.9 Los Incidentes de la Prueba.....	36
2.2.10 La Producción Forzosa de los Documentos.....	38
2.2.12 La Verificación de Escritura	38
2.2.13La Inscripción en Falsedad.....	41
2.2.14 La Inspección de Lugares.....	42
2.2.15 La Comparecencia Personal de las Partes.....	43
2.2.16 El Informativo Testimonial.....	44
2.2.17 El Peritaje.....	46
2.2.18 El Juramento.....	49
2.3 Los incidentes relativos a la modificación de las pretensiones de las partes, o el personal del proceso.....	52

2.3.1 Las Demandas Adicionales.....	52
2.3.2 Las Demandas Reconvencionales.....	54
2.3.3 La Demanda en Intervención.....	56
2.3.3.1 La Demanda en Intervención Voluntaria.....	56
2.3.3.2 La Demanda en Intervención Forzosa.....	58
2.4 Incidentes relativos a los abogados oficiales ministeriales y jueces.....	58
2.4.1 Denegación de los Actos de los Alguaciles.....	58
2.4.2 Denegación de los Actos de los Abogados.....	60
2.4.3 La Designación de Jueces.....	60
2.4.4 Declinatoria por Parentesco o Afinidad.....	61
2.4.5 La Recusación.....	62
2.4.6 La Inhibición del Juez.....	63
2.5 Incidentes Relativos a la Suspensión, Interrupción y Extinción de la Instancia.....	63
2.5.1 La Interrupción de Instancia.....	63
2.5.2 Suspensión de Instancia.....	66
2.5.3 Desistimiento de Instancia.....	67
2.5.4 La Aquiescencia.....	69
2.5.5 Perención de la Instancia.....	70
2.5.6 Caducidad de la Instancia.....	71
2.6 Los Medios de Inadmisión.....	72
2.7 Normas que Rigen los Incidentes en el Procedimiento Civil Dominicano.....	75
2.7.1 La Constitución.....	75
2.7.2 La Ley.....	76
2.7.3 La Jurisprudencia.....	77
2.7.4 La Doctrina.....	78
2.7.5 La Costumbre.....	88

2.8. Momento Procesal en el que Deben ser Presentados Los Incidentes.....	79
2.8.1 El Principio de Inlimini Litis.....	79

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1 Introducción.....	80
3.2 Diseño y Tipo de Investigación.....	80
3.3 Población y Muestra.....	80
3.4 Criterios de Exclusión y de Inclusión.....	81
3.5 Instrumentos.....	81
3.6 Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	82
3.7 Recolección de Datos.....	82
3.8 Análisis de los Datos.....	82

CAPITULO IV

4. PRESENTACION DE LOS RESULTADOS.....	83
4.1 Introducción.....	83

CAPITULO V

5. DISCUSION DE LOS RESULTADOS.....	90
5.1. Resúmenes.....	90
5.2 Conclusiones.....	93
5.3 Recomendaciones.....	95

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

ANEXOS

Agradecimientos

Al Señor Jesucristo

Por ser la fuente causante de nuestra existencia, darnos fuerza en las debilidades y socorrernos en las dificultades.

Al Instituto Tecnológico Del Cibao Oriental (ITECO)

Por ser una fuente forjadora de profesionales comprometidos con los saberes académicos, el rigor científicos, la moral y la ética.

A todo el cuerpo docente del ITECO, en especial a Jacqueline Ramos, Inocencio Heredia, Heladio Mirambeaux, Gladys Mdes. Soto, Bolívar Reynoso Ynojosa, Reyna Brito, Santiago Comprés, Juan Feliz Núñez, Antonio César Reyes Reyes, Amable Quezada, Ángel Alcántara, Waldys Fabián, Ramón E. Peña y demás que con sus cátedras, ejemplo y liderazgo nos marcaron para bien.

Los sustentantes

Dedicatoria

A Jehová, Dios eterno y todopoderoso:

Por haber mostrado su gran amor y misericordia para conmigo, al enviar a su Hijo Jesucristo a morir por mí; además de su oportuno socorro y sustento en todo tiempo.

A mi madre doña Milagros Martínez:

Por haberme traído a este mundo, cuidando de mí con amor y ternura, siempre dándome su apoyo y sabios consejos.

A mi esposa Glenis Severino:

Por haber sido la gran motivadora para que continúe los estudios, siempre conté con tu apoyo incondicional, tu comprensión y tolerancia, a pesar del tiempo que te tomé prestado.

A mis hijas Gleisy y Greimy:

A quienes también les tomé prestado mucho de su preciado tiempo, han sido mi motivación para luchar en la vida.

A mi padre Juan Valerio:

Por su calor de padre y buena crianza que me dio, enseñándome a enarbolar los principios morales y sociales.

A mis hermanos: Domingo, Luis Manuel, Juanneli, Juanilsí, Heriberto (en memoria), Kelvin y Juan Carlos, ustedes han sido un soporte para mí, esto es un logro de todos.

Al Licenciado Inocencio Heredia:

Por su motivación a que estudiara Derecho, además de su desinteresada solidaridad, asistiéndome en todo tiempo con la entrega y la protección de un padre.

A la Magistrada Jacqueline Ramos:

Por su enseñanza como docente del ITECO y su gran apoyo y arduo trabajo como asesora de esta investigación.

A mis compañeros de tesis, José Francisco Cassó y Trinidad Sánchez:

Con quienes he tenido el honor de realizar este trabajo de grado, de lo cual no me arrepiento, adelante colegas, que nuestro lazo de amistad y compañerismo perdure.

A mis hermanos de la Iglesia Evangélica Confraternidad Cristiana:

Por su apoyo y sus oraciones a Dios, día tras día por mí y mi familia, ustedes han sido un soporte espiritual, moral y de compañerismo.

A la familia Severino Comprés:

Por haberme acogido entre ustedes, brindándome su solidaridad en todo tiempo y circunstancia, habiéndome hecho merecedor del cariño de un hermano.

A mis colegas de Carrera:

Con quienes compartí en las aulas y de quienes aprendí bastante y, si nueva vez tuviese que estar junto a ustedes, pues lo haría orgullosamente.

A todos los que de alguna manera hicieron sus aportes de la índole que fuere, para que esto sea una realidad patente.

Francis Alberto Valerio Martínez

Dedicatoria

A mi madre Ana Antonia Cassó

Por haberme concebido y enseñado a crear el espíritu de trabajo y estudio para lograr la meta que me he propuesto.

A mi esposa Berta Mercedes Díaz,

Por haber compartido conmigo parte de sus sueños, sacrificios y darme ánimo para seguir hacia adelante.

A mis hijos Franmer Michel, Franmerly, y Franyeury Alberto

Ustedes queridos hijos les dedico esta tesis, por ser ustedes la razón principal de mis esfuerzos y sacrificios, para legarle un ejemplo digno de seguir en sus vidas.

A mis hermanos miguelina, Francisca, Mireya, Cenix Antonio, Alejandro:

Por darme ánimo en el camino de mis estudios y sus oportunos aportes.

A la licenciada Jacqueline Ramos:

Nuestra asesora, por su dedicación, entrega y oportunas enseñanzas.

A mis compañeros de aula, especialmente mis compañeros de tesis Francis Valerio y Trinidad Sánchez.

Por compartir conmigo todos los esfuerzos, ideas y sacrificios para poder lograr coronarnos con nuestros títulos.

José Francisco Cassó

Dedicatoria

A Dios:

Creador de la vida y el universo a quien le debo mi existencia, pensamientos, razonamiento y fortaleza, que son los que me han llevado a la realización de mi carrera.

A mis padres Cornelio Sánchez y Cecilia Bautista:

Por darme la vida y estar conmigo en los momentos difíciles.

A mi esposo Fernando Rosario:

Por formar parte de mi vida y estar dispuesto a ayudarme a lograr mi sueño, por no ponerme nunca trabas y por estar dispuesto a colaborar conmigo.

A mis hermanos:

Por estar siempre dispuestos a colaborar conmigo.

A mis hijos, Franchesca, Jailelis y Diorena:

Por soportar tanto momentos difíciles y de soledad durante mi ausencia en el transcurso de mi carrera.

A mis compañeros de tesis Francis Valerio y Francisco Cassó:

Por los momentos que pasamos juntos, por su solidaridad y sobre todo por ser buenos amigos.

Trinidad Sánchez Bautista

RESUMEN

La investigación sobre la aplicación del régimen legal de los incidentes del Procedimiento Civil, en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resulta interesante y novedosa, por lo cual se ha hecho un breve comentario de las teorías que sirvieron de base. Teniendo la presente investigación como objetivo general: Comprobar la aplicación del régimen legal de los incidentes del procedimiento civil, en el distrito judicial de Sánchez Ramírez, año 2012 al 2013.

Es oportuno señalar que el incidente es toda cuestión distinta y accesorio del asunto principal de un juicio, que, presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución expresa del tribunal.

Los incidentes del procedimiento civil ordinario tienen dos grandes divisiones; las excepciones y los fines de inadmisión. La ley 834 de 1978 da una definición precisa de excepción, su artículo uno (01) cuando dice que: Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. En su artículo 44 la citada Ley dice: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Se escucha con frecuencia una queja generalizada de parte de los litigantes civilistas, en lo que concierne a lo lento y largo que resulta obtener una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en materia civil; lo cierto es que, el derecho dominicano es esencialmente formalista, estando revestido de ciertas garantías procesales.

Se busca que los abogados conozcan a fondo los incidentes, las normas jurídicas que los rigen, la utilidad de los mismos, ya que esto ayudará a que los abogados se limiten a someter los incidentes que sean útiles y necesarios, con base legal y bien fundados, en cada fase del proceso, permitiendo que el procedimiento sea más rápido o sea que el cliente obtenga una decisión de su caso en un tiempo más breve, y el tribunal tenga menos acumulaciones de instancias pendientes de fallo, por lo que esto significa economía procesal.

La importancia de esta investigación consiste en, visualizar el nivel de dominio de los incidentes del procedimiento civil que tienen los jueces y abogados de la Provincia Sánchez Ramírez, ya que por lo que se observa en la práctica, hay muchos incidentes planteados durante el curso del proceso y pocos acogidos por el tribunal.

El procedimiento civil dominicano está rodeado de una gama de incidentes, de los cuales cada uno tiene su momento procesal y su fundamento legal, puede suceder que en ocasiones los litigantes, ya sea por olvido o por desconocimiento del régimen legal de los incidentes, dejen pasar la etapa en que deben someter determinados incidentes, conforme a la forma establecido por la ley, y ante el tribunal querer invocar determinada pretensión incidental, cuando ya ha pasado el momento procesal en que debieron hacerlo.

Las Cámaras civiles de los tribunales dominicanos han visto aumentar considerablemente el volumen de sus asuntos pendientes, debido a los numerosos litigios que se producen frecuentemente, como consecuencia del crecimiento de las actividades económicas, así como por la complejidad de éstas, ahora con la presencia electrónica en sus operaciones.

Es verdad que en el sistema procesal civil dominicano, el papel principal de la puesta en movimiento de la instancia, su condición y la investigación de las pruebas está reservada a las partes, pero también es cierto que en la práctica, el juez se halla obligado a asumir muchas de estas funciones para poder evacuar una sentencia justa.

En esta investigación se comprueba la aplicación del régimen legal de los incidentes del procedimiento civil, en el distrito judicial de Sánchez Ramírez, además queda claramente evidenciado el nivel de dominio que tienen los actores del proceso, sobre los incidentes del procedimiento civil; por otro lado pueden ser claramente identificados los incidentes, que más se presentan y los que más se acumulan en este Distrito Judicial.

Es oportuno recordar la frase célebre del Doctor Artagnan Pérez Méndez “buen abogado es el que sabe incidentar”, pero “mejor abogado es el que no se deja incidental”.

LISTADO DE TABLA

TABLA #1

Pág. 84

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a los incidentes más utilizados por los abogados que ejercen en materia civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

TABLA # 2

Pág. 88

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a los incidentes que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

TABLA # 3

Pág. 86

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto al criterio por el cual algunos incidentes son acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo.

TABLA # 4

Pág. 86

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto porcentaje de incidentes presentado en instancia sometida por abogados civilistas de Sánchez Ramírez.

TABLA # 5

Pág. 87

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a la norma que rige los incidentes del Procedimiento Civil.

TABLA # 6

Pág. 87

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a la fundamentación legal del tribunal para acumular los incidentes.

TABLA # 7

Pág. 88

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a la aplicación de la norma para acumular los incidentes

TABLA N# 8

Pág. 89

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto al nivel de dominio que tienen los abogados de los incidentes.

TABLA # 9

Pág. 89

Distribución de frecuencia y porciento en cuanto al momento procesal en que deben ser presentados los incidentes.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

Históricos

Los antecedentes que han servido de referencia a la presente investigación, ha sido el resultado de una búsqueda profunda en documentación sobre el tema.

Incidentes en Materia Laboral, Díaz, (2003), en cuanto a la parte histórica de los incidentes sostiene que; los incidentes, como la mayoría de las normas jurídicas tienen su fuente de concreción en el derecho consuetudinario y aparecen una vez que el procedimiento alcanza un grado más o menos complejo. La base de tal afirmación está en que su objeto primitivo es hacer más expedito el procedimiento, permitiendo que cuestiones de menor importancia puedan transmitirse y resolverse separadamente del asunto fundamental de la Litis.

Esta finalidad sólo sería posible cuando el Derecho Procesal pasa a ser una disciplina jurídica de cierta madurez y se gobierna por sus propias normas o principios. En consecuencia, no es posible encontrar esta institución jurídica en aquella etapa del derecho en que la tribu es al mismo tiempo actora (ya que obra en representación del ofendido) y tribunal de justicia, porque sobre sí recae el papel de imponer pena. Esta no se hacía directamente sobre el ofensor, sino que se traducía en el acto material del asalto de la gens, clan o tribu del infractor.

Tampoco se advierten incidentes en el período de la existencia de un proceso que se substancia ante la tribu constituida en jurado y ante la cual comparecen las partes. “La sentencia debía dictarse en la misma audiencia, lo que hacía imposible la alegación de cuestiones que dilatarán la resolución del asunto”.

La principal fuente del derecho dominicano sin lugar a duda es el derecho romano, el cual llegó al país a través de los códigos franceses de Napoleón, a raíz de la ocupación haitiana de 1822 a 1844, motivo por el cual se estudiará un bosquejo histórico de la evolución y aparición que han tenido los incidentes dentro del proceso, para lo cual es importante repasar las distintas etapas por las cuales evolucionó el proceso dentro del Derecho Romano. *Ibídem*

Al pueblo romano se le debe la evolución del derecho dominicano desde cualquier punto de vista, ya que ellos lo llevaron a una altura envidiable, tan es así que las instituciones romanas perduraron a través de los siglos.

En el proceso romano se pueden encontrar tres fases históricas, que son:

Acciones de la ley

Procedimiento formulario

Procedimiento extraordinario

La legis acciones ya figuraba en las Doce Tablas y servían para reconocer derechos reales y personales. Las acciones que usaron los antiguos se llamaban acciones de ley, bien porque habían procedido de las leyes, bien porque se acomodaban a los términos de las mismas leyes y por tanto, eran inmutables y se observaban como si fueran leyes.

Se afirma que las acciones de la ley tenían las siguientes características:

Estrictamente formalistas. Toda vez que si alguna de las partes decía una palabra que no fuera exactamente la indicada, era razón suficiente para que perdiera su derecho. A este respecto.”Un pequeño error, una tentativa de adoptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto y el proceso ya estaba perdido”

Eran de carácter privado. Ya que el actor debía hacer que el demandado se presentara ante la justicia.

Eran nacionalistas. Ya que los romanos eran los únicos facultados para acudir ante las Instituciones Jurídicas.

Se desarrollaban en dos etapas. Primero ante el magistrado (in iure) que era el momento en que las partes decían fórmulas solemnes y después ante el juez (in iudicio) el cual examinaba los hechos y dictaba una sentencia.

De esta primera etapa se puede concluir que no era posible promover incidentes, ya que las partes durante el proceso tenían que seguir fórmulas ya establecidas, y no podía ser interrumpido el proceso por ninguna causa.

El procedimiento formulario es considerado como la segunda fase del desarrollo procesal romano se inició en el año 242 a.C., por el pretor Peregrinus. Este procedimiento se caracterizó principalmente por ser escrito y a diferencia del anterior, más flexible, ya que el magistrado iba ajustando la fórmula a la situación jurídica en concreto.

Este procedimiento estaba compuesto por cuatro elementos:

Institutio iudicis (designación del juez): Que era el nombramiento del iudex que fue un elemento indispensable en toda fórmula:

La demonstratio: Era una breve mención de la causa del pleito, elemento que únicamente fue necesario cuando el juez no pudiera sin ella delimitar el campo probatorio:

La intentio: Que contenía la pretensión del actor, de tal manera que el juez debía investigar si estaba fundada o no.

La intentatio tenía tres divisiones:

Intentatio in ius. Con la que el juez examinaba si el actor tenía el derecho subjetivo.

Intentatio in rem e intentatio in personam. La primera servía para dar eficacia a un derecho real, no figuraba el nombre del demandado, sólo se determinaba de qué res se trataba; mientras que la segunda se refería a una acción personal, señalándose quién era el demandado.

Intentatio certa e intentatio encerta. Podía ser reclamado en la intentatio un objeto determinado o una prestación de valor.

Existía la praescriptio que servía para determinar y limitar el contenido de la fórmula pudiendo darse limitaciones tanto a favor del actor como del demandado; además estaba la excepción que tenía más aplicaciones que la prescripción. Las excepciones podían ser perentorias o dilatorias aunque esta distinción no tenía el mismo significado que tuvo durante la época de Justiniano y que ha pasado al derecho contemporáneo. Ibídem

Se entiende como excepción perentoria durante la época formulista a aquélla que se puede oponer perpetuamente y si son justificadas destruyen la acción a que se oponen, mientras que las excepciones dilatorias únicamente se pueden oponer durante algún tiempo, paralizando el procedimiento mientras se cumplían las condiciones para que ésta tuviera validez y se pudiera continuar. En esta fase se puede decir que fue el preciso instante en que nacieron los incidentes, al estar contemplada ya las excepciones dilatorias que interrumpían el procedimiento.

Hacia el final de la época clásica, los procedimientos extraordinarios se multiplicaron y tomando en cuenta que la institución de la apelación que sometía la sentencia del juez al examen del magistrado, hizo que quedaran sin crédito las decisiones de los jueces privados,

por lo que a finales del siglo III de esta era, Diocleciano suprimió las últimas aplicaciones del procedimiento formulario.

De esa forma, Petit Eugene (2001), menciona que en el procedimiento extraordinario los presidentes de provincias debían conocer personalmente de todas las causas, que hasta entonces estaban obligados a enviar ante un juez.

En este periodo los incidentes que se presentaron fueron:

- a) Los que se trataban sobre la incompetencia de un juez para conocer del litigio.
- b) Los que versaban sobre la persona del magistrado al afirmar que tenía interés en el litigio.
- c) Los que se referían a la falta de personalidad de alguna de las partes.

Los autores están de acuerdo en manifestar que los incidentes en la legislación romana, por lo menos en su articulado, no existían. En efecto, si se revisan las normas de procedimiento que regían y estructuraban su juicio, se llega a esta conclusión.

Hasta los tiempos del rey Diocleciano, tanto en el procedimiento "in iudicio " como en el "in iure" existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son.

Entre ellas están, por ejemplo, ciertas libertades concedidas al demandado para contestar la demanda, (cosa que debía, en el procedimiento in iure, hacer inmediatamente de oír las pretensiones de su contraparte y en forma oral), que consistían en pedir prórroga para cumplir con dicho trámite, la que era concedida a una dilatación del proceso.

Cuando se suscitaban juicios sobre la propiedad o juicios posesorios, en el procedimiento preparatorio seguido ante el magistrado y cuyo objeto era reunir antecedentes, el juez podía con plena facultad decidir cuál de los litigantes tendría en su poder el objeto disputado durante el proceso. Tampoco, como se puede ver, constituía esto un incidente, pues no importaba otra cosa que un trámite especialmente previsto y una fase indispensable en el juicio, en la cual ninguna participación tenían las partes, entre las que no se promovía controversia.

En el campo positivo de la legislación romana se encuentran muchas instituciones parecidas a las ya indicadas, que tienen cierta analogía con los incidentes actuales, pero que no coinciden exactamente con ellos, porque no reúnen los requisitos esenciales que los caracterizan.

Como se ha manifestado, es indudable que en la práctica existieron, ya sea para calificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos tendientes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas. *Ibíd*

En la ley Ebucia, los incidentes, no siempre fueron frecuentes en el campo de la costumbre procesal del pueblo romano. Al respecto se deben distinguir dos etapas bien marcadas y separadas por la dictación de la Ley Ebucia.

En la primera de ellas, vale decir, la anterior a dicha ley, la creación de los pretores, introduce en Roma un elemento que iba a ser esencial en la elaboración de sus derechos, pero estos funcionarios poco o nada pueden hacer una relación al procedimiento, pues están sujetos a fórmulas ya establecidas que no les fue posible eludir ni menos modificar.

En el segundo periodo, cuando la Ley Ebucia autoriza la interposición de nuevas acciones y excepciones, la labor pretoriana fue evidente en la elaboración del procedimiento, *jus judicate* y la libertad proporcionada a los litigantes, afiliada a la fértil imaginación de un pueblo jurista, hacer nacer concepciones nuevas entre las cuales podemos encontrar algo sobre los incidentes.

El profesor, Pérez Méndez, Artagnan (1992), Procedimiento civil, Tomo II, sostiene que cuando se llega a Francia es preciso puntualizar que el derecho Francés se inspiró en la división establecida por derecho canónico; aquí las excepciones perentorias se dividieron en dos clases las de fondo y las de forma. Las primeras destruyen las pretensiones del demandante. Eran perentorios de fondo la cosa juzgada, la prescripción, etc. Mientras que las excepciones perentorias de forma consistían en invocar vicios en la redacción de los actos.

Los redactores del código de procedimiento civil Francés modificaron de manera significativa las excepciones del antiguo derecho Francés. Suprimiendo las excepciones perentorias de fondo, las cuales se convirtieron en medios de defensa, pero conservando las excepciones perentorias de formas, denominándolas excepciones de nulidad.

El código de procedimiento civil de la República Dominicana fue puesto en vigor por el decreto ley del 17 de Abril de 1884. Las excepciones fueron recogidas tal y como se encontraban en el código de procedimiento civil Francés que le sirvió de modelo, y fueron insertadas en los artículos 166 al 192 del código.

Para el año 1978 la Ley 834 modifica o deroga los artículos 168 al 173, del código de procedimiento civil, pero deja intacto los demás textos relativos a las excepciones, salvo las modificaciones introducidas por la Ley 845 de 1978 en lo relativo a la fianza del extranjero.

Antecedentes de Trabajo de Investigación

Los incidentes y su acumulación para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto: ¿Es posible su aplicación en todos los casos? Fue tema de tesis realizado en (UTECI) por Espinal, Braulio y Mena, Marisol (2001), donde sostienen que los incidentes poseen un fundamento jurídico, más que legal constitucional, puesto que al consagrar la Constitución Dominicana del 1994, una serie de derechos tales como el derecho al debido proceso de ley, perteneciente a toda persona perseguida por la vía judicial y al disponer en su artículo 46 “que todo acto contrario a la misma es nulo de pleno derecho”, entonces debe colegirse que toda persona a quien en el curso de una instancia se le viole uno de esos derechos procesales fundamentales, tiene la prerrogativa de solicitar que esa situación no le sea imputable; esto se haría mediante el planteamiento de un incidente. De ahí que su naturaleza jurídica sea la de un medio de protección tendiente a asegurar un debido proceso, aniquilando tal proceso cuando este no cumple con los requisitos legales procesales.

Más adelante plantean que, dentro del ámbito de los incidentes que se contemplan en toda la materia del procedimiento civil dominicano, existe una amplia diversidad de incidentes o acciones tendentes a interrumpir o afectar de una forma o de otra, el normal desenvolvimiento o desarrollo de un proceso. Dentro de la universalidad de los incidentes existen dos categorías que son considerados como los más importantes, estos son la Excepciones (de nulidad, de incompetencia, de litispendencia, dilatorias, la fianza judicatum solvi o fianza del extranjero transeúnte, etc.) y los fines de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, plazo prefijado, cosa juzgada, entre otros) igualmente se pueden señalar las medidas de instrucción (comunicación de documentos, comparecencia personal de las partes, experticios, informativo testimonial, entre otros).

Algunos incidentes tienen la finalidad, unos de interrumpir el proceso y otros de aniquilarlo antes de toda defensa al fondo o durante el curso del conocimiento de dicho fondo.

Además, sostienen que la posición jurisprudencial que faculta a los jueces para ordenar la acumulación de todos los incidentes (sin distinción o excepción) para ser fallados conjuntamente con el fondo de la demanda es totalmente carente de base legal, así como divorciada del espíritu de los incidentes del procedimiento civil, constituyéndose más que en un mecanismo de justicia, en un medio de violación judicial al texto de la Ley procesal Civil, así como del legítimo derecho de defensa de quien puede beneficiarse de los resultados que entrañan tales incidentes y para quien el abordar obligatoriamente sobre el fondo de una demanda a todas luces improcedente, puede causarles serios perjuicios materiales y morales.

La preclusión como principio de derecho procesal civil y sus implicaciones, fue un trabajo de investigación realizado en (UCATECI) por; Abreu Carmen y Villar Yissell (2009), enfatizan que nuestro sistema está plagado de excepciones y de incidentes que obstaculizan el proceso, dilatándolo y convirtiéndolo en complicado.

Sustentan que la preclusión encamina el proceso hacia un principio de concentración y consiste en obligar a las partes a invocar desde el comienzo del proceso sus respectivos medios de ataques y de defensa, escalonándolo en cierto orden, a fin de que el tribunal decida en ese orden sobre cada uno de esos medios, en caso que desestime los que proceden.

Sostienen el criterio de que una lectura rápida de la Ley 834 de 1978 permite descubrir el interés del legislador en evitar dilaciones en el uso de las excepciones de incompetencia y nulidad y de igual manera, de evitar las declinatorias formuladas con intención dilatoria, observándose los mismos propósitos en los medios de inadmisión.

Resaltan que un procedimiento sin dilaciones innecesarias es una legítima aspiración tanto de la jurisdicción judicial, como de los demás actores y usuarios del sistema, que

contribuirá a la disminución de la mora judicial que tanto preocupa a las autoridades judiciales.

"Factores que provocan medios de inadmisión en material civil en los casos que se presentan en el Departamento Judicial de La Vega", este fue un título para tesis que se realizó en el ITECO por; Santos, Sonia, Vásquez, Félix, Rosario, Jely (2010-2011), donde plantean que los jueces del Distrito Judicial de la Vega afirman que a veces existe desconocimiento en las personas que asisten a esas instancias a reclamar algún derecho y alguno dicen que casi siempre: además se pudo conocer que casi siempre en estos tribunales se siguen adecuadamente los procedimientos en los casos de inadmisión. Lo que implica que se da fiel cumplimiento a lo que se establece en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, en los artículos relativos a la demanda en justicia y a los medios de inadmisión.

"La inscripción en falsedad como incidente civil", fue un trabajo de tesis realizado en el ITECO por; Leonardo Muñoz, Yraíza, Geraldino, Jesús María y Francisco Ramírez (1996) en su objetivo general proponen, realizar un estudio jurídico profundo y detallado de todo lo referente al procedimiento de la falsedad como incidente civil establecido en el Código de procedimiento Civil Dominicano.

Más, adelante sostienen que la inscripción en falsedad como incidente civil es un proceso largo, tedioso y muy difícil debido a las características especiales a que está revestido dicho procedimiento ocasionando dificultades para su aplicación y manejo, ya que en este procedimiento sólo se cuenta con las disposiciones contenidas en el código de procedimiento civil y algunas doctrinas y jurisprudencias.

El recurso de impugnación (Le Contredit) y su aplicación en el departamento judicial de San Francisco de Macorís, en el periodo 2007-2008. Fue una investigación realizada por el Lic. Galán Henríquez, Sixto y la Lida. Mena González, Celeste (2008), sostienen en sus

conclusiones: Que la impugnación (Le Contredit), no tiene una gran aplicación en el Departamento judicial de San Francisco de Macorís, lo que podría atribuirse al desconocimiento de los abogados y otros auxiliares de la justicia en relación a este incidente.

Continuaron diciendo que la mayor parte de los abogados de San Francisco de Macorís, aunque dicen tener conocimiento del incidente de impugnación (le contredit), o sea, conocen de lo que se trata, pero muy pocos han sometido este incidente en el curso de un proceso civil.

1.2 Planteamiento del Problema

Todo accionante en proceso Civil, anhela que este se desarrolle lo más rápido posible y con toda transparencia; una vez iniciado el proceso civil con la introducción de instancia, la parte demandada puede hacer uso de la herramienta legal conocida como incidentes del procedimiento civil.

En ciertas ocasiones es posible pues, que la parte demandante, se dé a la tarea de hacer demanda temeraria, carente de toda base legal, sin ningún tipo de soporte jurídico, chantajistas, maliciosas, ilegítima, con el sello de la inexigibilidad, improcedentes, frente a este tipo de acciones la parte demandada como medio de defensa legal tiene que recurrir a los incidentes del procedimiento, y en muchas ocasiones se puede observar en la práctica que la parte demandante solicita la acumulación de los incidentes para ser fallados con el fondo, quedando obligado el demandado a abocarse a conocer el fondo del asunto, aun estando frente a lo que se puede considerar una afrenta jurídica.

El procedimiento civil dominicano está rodeado de una gama de incidentes, de los cuales cada uno tiene su momento procesal y su fundamento legal, puede suceder que en ocasiones los litigantes, ya sea por olvido o por desconocimiento del régimen legal de los incidentes, dejen pasar la etapa en que deben someter determinados incidentes, conforme a la forma establecida por la ley, y ante el tribunal querer invocar determinada pretensión incidental, cuando ya ha pasado el momento procesal en que debieron hacerlo.

Se tiene claro que el magistrado es el guardián del proceso, lo que significa que puede velar en todo momento por el cumplimiento del debido proceso de ley, puede impedir basado en su facultad y en el derecho toda acción que tienda a dilatar el mismo y de esa manera se logra la aplicación de la economía procesal.

Los incidentes del procedimiento civil dominicano son muchos, los jueces en el curso de la instancia además de fallar el fondo de la Litis, también tienen que abocarse a fallar un

sinnúmero de incidentes, que muchas veces son propuestos sin ningún fundamento jurídico, con fines de dilatación.

Las Cámaras civiles de los tribunales dominicanos han visto aumentar considerablemente el volumen de sus asuntos pendientes, debido a los numerosos litigios que se producen frecuentemente, como consecuencia del crecimiento de las actividades económicas, así como por la complejidad de éstas, ahora con la presencia electrónica en sus operaciones.

Es verdad que en el sistema procesal civil dominicano, el papel principal de la puesta en movimiento de la instancia, su condición y la investigación de las pruebas están reservadas a las partes, pero también es cierto que en la práctica, el juez se halla obligado a asumir muchas de estas funciones para poder evacuar una sentencia justa.

1.2.1 Preguntas de Investigación

- a) ¿Cuáles son los incidentes más utilizados por los abogados de Sánchez Ramírez?
- b) ¿Cuáles incidentes son acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo?
- c) ¿Cuáles son las normas legales que rigen los incidentes del Procedimiento Civil en República Dominicana?
- d) ¿Cuál es el nivel de dominio que tienen los actores (jueces y abogados) en la aplicación del régimen legal de los incidentes del Procedimiento Civil?
- e) ¿conocen los actores del proceso, el momento procesal en el que deben ser presentados los incidentes?

1.3 Justificación

Con este trabajo se busca llevar al ánimo de los jueces y de los abogados el interés de impulsar procedimientos abreviados que permitan a las partes alcanzar los resultados deseados de forma rápida. Sin que con ello haya una violación flagrante al sagrado derecho de defensa y a la norma procesal.

Los actores del proceso judicial tienen a su disposición una serie de parámetros legales que no pueden ser restringidos de manera alegre, lo que evidencia que para lograr un procedimiento abreviado necesariamente debe intervenir el legislador para constreñir la disponibilidad incidental que la norma pone al servicio de los litigantes.

Se busca que los abogados conozcan a fondo los incidentes, las normas jurídicas que los rigen, la utilidad de los mismos, ya que esto ayudará a que los abogados se limiten a someter los incidentes que sean útiles y necesarios, con base legal y bien fundados, en cada fase del proceso, permitiendo que el procedimiento sea más rápido o sea que el cliente obtenga una decisión de su caso en un tiempo más breve, y el tribunal tenga menos acumulaciones de instancias pendientes de fallo, por lo que esto significa economía procesal.

La importancia de esta investigación consiste en, visualizar el nivel de dominio de los incidentes del procedimiento civil que tienen los jueces y abogados de la Provincia Sánchez Ramírez, ya que por lo que se observa en la práctica, hay muchos incidentes planteados durante el curso del proceso y pocos acogidos por el tribunal.

Además este documento servirá de material de consulta a los estudiantes de derecho y, a los profesionales de ésta importante carrera, básicamente para aquellos abogados que se dediquen a ejercer la profesión y lo hagan en materia civil.

1.4.1Objetivos

1.4.1 Objetivo General

Comprobar la aplicación del régimen legal de los incidentes del procedimiento civil, en el distrito judicial de Sánchez Ramírez, año 2012 al 2013.

1.4.2 Objetivos Específicos

1. Identificar cuáles son los incidentes más utilizados en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
2. Identificar cuáles incidentes son acumulados para ser fallados con el fondo en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.
3. Constatar las normas legales que rigen los incidentes del procedimiento civil en República Dominicana.
4. Conocer el nivel de dominio que tienen los actores (Jueces y Abogados) de Sánchez Ramírez, en la aplicación del régimen legal e incidentes del procedimiento civil.
5. Indagar si los jueces y abogados de Sánchez Ramírez conocen el momento procesal en el cual deben ser presentados los incidentes.

1.5 Variables e Indicadores

Variables	Indicadores
Incidentes más utilizados y acumulados para ser fallados con el fondo.	- La incompetencia - La litispendencia - La conexidad - El plazo a favor de una parte - Excepción de garantía - Las nulidades - La fianza del extranjero - Producción forzosa de los documentos - La verificación de escritura - La inscripción en falsedad - La comparecencia personal de las partes - El informativo testimonial - El peritaje - El juramento - Las demandas adicionales - Las demandas reconconvencionales - Las demandas en intervención (voluntaria y forzosa) - Incidentes relativos a los abogados, oficiales ministeriales y jueces - La denegación - La recusacion - La inhibición - La suspensión de la instancia - La interrupción de la instancia - El desistimiento de la instancia - La perención de la instancia - La aquiescencia - La caducidad de la instancia - Falta de calidad - Falta de interés - La prescripción - El plazo prefijado - La cosa juzgada

Normas que rigen los incidentes en el procedimiento Civil Dominicano	- La Constitución - La Ley - La jurisprudencia - La doctrina. - La costumbre
Nivel de dominio de los actores	- Alto - Medio - Bajo
Momento procesal en que deben ser sometidos los incidentes.	- Antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. - Después de las conclusiones. - En todo estado de causa.

1.6 Definición de Términos

Juez: Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. (Océano, pág. 913).

Régimen legal: Se trata del conjunto de leyes y normativas al que debe someterse cierta materia. (De concepto.com/general/régimen).

Incidentes: Toda discusión accesoria que sobreviene en el curso de un pleito y concierne a la forma del procedimiento. (Capitant, 1930).

Procedimiento civil: Es el conjunto orgánico y metodológico de disposiciones legales pendiente a la aplicación de las leyes o casos concretos de controversias que se presentan. (WWW. Word.reference.com).

Procedimiento sumario: Es el que establece plazos breves, formas simple y limitación de recursos para la tramitación del pleito (Ramírez, 2003).

Debido proceso: Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial o administrativo, como por ejemplo, permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (Amarante Baret, 2005).

Acumulación: Acción de reunir, juntar, o allegar dos o más cosas. Es la facultad que tiene el actor para ejercitar en una misma demanda todas las acciones que contra el demandado tenga a su favor. (Cabanella, 2003).

Fallo: La sentencia que como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguido ante él, dicta un juez o tribunal. (ibíd.).

Auxiliares de la justicia: Calificación que se le da a las personas llamadas por sus funciones a colaborar en la administración de justicia. (Capitant, 1930).

Abogado: Persona licenciada en derecho e inscrita en un colegio profesional, que defiende en juicio los derechos de los litigantes y da dictamen sobre las cuestiones que le consultan. (ibíd.).

Distrito judicial: circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción. (Capitant, 1930).

Tribunal: Lugar destinado a jueces para administrar justicia. Conjunto de funcionarios judiciales reunidos para administrar justicia. (ibíd.).

Acción: Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o forma legal de ejecutar esta. (ibíd.).

Accionante: Es el interesado en un asunto litigioso, también se le denomina persiguiendo (Reinoso, Bolívar).

Ley Aebutia: Fue la ley mediante la cual se permitió a las partes en litigio elegir entre el antiguo procedimiento de las acciones de la ley y el procedimiento formulario, siendo aprobada alrededor del año 130 d.C. (Valerio, Francis).

Impugnación: Actividad encaminada a atacar la validez o eficacia de algo en el campo jurídico. (ibíd.).

Demandado: Es aquel contra el cual se pide algo en justicia civil contenciosa y administrativa. También es la persona contra quien se interpone la demanda. (ibíd.).

Juramento: es una afirmación originalmente religiosa por medio de la cual se afirma la verdad de un hecho o la sinceridad de una promesa. (ibíd.).

Competencia: es la aptitud de un tribunal para conocer de un diferendo o de una pretensión. Conforme a este Código, la competencia puede ser de atribución y territorial. (Anteproyecto código procedimiento civil dominicano, artículo 141).

1.7 Alcances y Límites de la Investigación

La investigación está concentrada en los incidentes conocidos por la Camara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el periodo comprendido del año 2012 al 2013.

Frente a la gran cantidad de incidentes que podrían presentarse en el curso de un proceso civil, y la amplitud de los incidentes del embargo inmobiliario, esta investigación se realizó prescindiendo de los incidentes del embargo y los contemplados en cualquier ley especial. Por lo que, la presente investigación se fundamentó en los incidentes contemplados en la Ley 834 de 1978 y los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, que no correspondan al embargo inmobiliario.

1.8 Marco Contextual

1.8.1 Historia de la provincial Sánchez Ramírez

La provincia Sánchez Ramírez, es una de las treinta y dos (32) provincias de República Dominicana, se encuentra en el centro del país, en la sub región del Cibao conocida como Cibao Sur, en el Valle del Yuna.

La provincia antes de su creación era un municipio de la provincia Duarte desde el dieciocho (18) de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), había sido municipio de la provincia de la Vega desde la fundación de la República.

La provincia Sánchez Ramírez fue creada el dieciséis (16) de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos (1952) a través de la Ley 3208 sometida al Congreso el 28 de Febrero de 1952 y promulgada el 16 de Agosto del 1952, por el hermano menor de Rafael Leónidas Trujillo, el cual se llamaba Héctor Bienvenido Trujillo.

Esta provincia limita por el norte con la provincia Duarte, por el Este y el Sur con la provincia de Monte Plata, por el Oeste con la provincia de Monseñor Nouel y la Vega.

Cuenta con una población de acuerdo al censo del dos mil diez (2010) de 157,392 habitantes con una densidad de 128 habitantes por cada kilómetro cuadrado, con una superficie de 1185 kilómetros cuadrados.

La provincia está conformada por cuatro Municipios, teniendo a Cotuí como Municipio Cabecera, luego les siguen Fantino, Villa La Mata y Cevicos; además cuenta con cinco distritos Municipales a saber; Quitasueño, Platanal, Zambrana, Comedero Arriba, La Bija, Angelina, Hernando Alonso y La Cueva de Cevicos.

En cuanto a su cultura el carnaval Cotuisano es uno de los más antiguos del país. La diversidad de sus personajes, sus características y demás elementos importantes ligan de manera directa esta festividad a la época colonial, de la cual Cotuí no es ajeno, ya que este pueblo recién acaba de celebrar su centenario.

En el aspecto Educativo la Provincia cuenta con la Dirección Regional de Educación No. 16, la cual comparte con la Provincia Monseñor Nouel; a la Provincia Sánchez Ramírez pertenecen los Distritos Educativos 16-01, 02, 03 y 04.

Además la provincia cuenta en el nivel de Educación Superior con la Universidad Tecnológica del Cibao Oriental (UTECO) y una extensión de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dependiente del CURNE.

En el aspecto económico la provincia Sánchez Ramírez tiene su base en la producción de arroz, piñas, naranjas, chinolas, cacao, la pesca incentivada por la presa de Hatillo, además de la ganadería, cabe no dejar de lado que en esta provincia se está llevando a cabo una de las explotaciones mineras más productivas del mundo, a través de la empresa Barrick Gold Pueblo Viejo.

Las principales instituciones del sector financiero que operan en la provincia son: Banco de Reservas, Banco del Progreso, Banco Popular Dominicano, BHD-León, Scotia Bank, BanCotui, Banco Alaver, Banco Agrícola, Cooperativa Maimón, Cooperativa la Candelaria, Cooperativa la Vega Real, La Nordestana de Prestamos, Inversiones Pichardo Santos y Asociado, entre otros.

Su principal atracción turística está representada por las Guácaras Tainas, se sabe que muchas provincias de la República Dominicana poseen estas Cavernas, producto de la formación geológica de la tierra, pero se duda que algunas de ellas se comparen con las de

Sánchez Ramírez, fundamentalmente en lo que se refiere a su importancia arqueológica e histórica.

En el aspecto hidrográfico, el principal río que cruza la provincia es el Yuna, el cual es el más caudaloso de la República Dominicana, nace en la Loma del Castillo en la Cordillera Central, pasando a corta distancia al Oeste del Municipio Cabecera, Cotuí, haciendo la demarcación geográfica entre este Municipio y el de Villa la Mata.

La provincia cuenta con el Lago más grande de la zona, la Presa de Hatillo, beneficiándose toda la provincia no sólo con el regadío, sino también con el embalse, que sirve para la producción de diversos tipos de peces, así como para la práctica de diferentes deportes Náuticos.

En el aspecto judicial, esta provincia pertenece al Departamento Judicial con sede en la Vega, conformado además por Monseñor Nouel, Constanza y Espaillat; El distrito judicial que engloba la provincia Sánchez Ramírez, cuenta con una procuraduría fiscal, un tribunal de primera instancia dividido en dos Cámaras: la cámara Civil y Comercial y la cámara Penal; además tiene un juzgado de instrucción, un tribunal de tierras, un juzgado Laboral, un tribunal de niños, niñas y adolescentes, un juzgado de paz en cada uno de los cuatros municipios, además del juzgado de paz del Distrito Municipal de la Cueva de Cevicos.

CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

Introducción

En esta parte del trabajo se ha desarrollado la revisión de literatura de la investigación, que consiste en realizar las indagaciones bibliográficas correspondientes a las variables e indicadores en el cual se sustenta esta investigación. Para su ejecución se han consultado documentos oficiales y textos con los temas relativos a los aspectos de la literatura del mismo.

2.1. Incidentes Más Utilizados Y Acumulados En La Aplicación Del Régimen Legal En El Procedimiento Civil Ordinario.

El incidente es toda cuestión distinta y accesoria del asunto principal de un juicio, que, presentándose durante el curso del proceso, puede en ciertos casos suspenderlo y sobre el cual debe recaer una resolución expresa del tribunal.

El incidente es toda cuestión accesoria al juicio que requiere de un especial pronunciamiento del tribunal.

En esta etapa vale citar la máxima del gran jurista Mocano Artagnan Pérez Méndez “buen abogado es el que sabe incidentar”, pero “mejor abogado es el que no se deja incidental”.

Se ha dicho con razón que el procedimiento es la vida del proceso; que éste no es la chicana sino el mismo instrumento de la libertad ante la ley. El procedimiento es el órgano de los valores esenciales de la democracia, es el derecho del derecho. A través de él se llega a la justicia de una causa, por cuya razón su motivo principal es garantizar el legítimo

derecho de defensa; pero para que éste cumpla su objetivo es preciso convertirlo en una herramienta ajustada a la realidad social.

2.2. Las Excepciones

La ley 834 de 1978, da una definición precisa de excepción, su artículo uno (01) dice: Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.

El jurista Eduardo J. Couture sostiene que, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. La excepción es, en cierto modo, la acción del demandado.

En su artículo dos (02) la referida ley, plantea la forma y el momento procesal en que deben ser presentadas las excepciones, él cuál reza de la manera siguiente: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.

Generalmente la excepción es presentada por el demandado, aunque podría serlo por el demandante si ello es procedente.

Quien presenta la excepción no pretende llegar al fondo del debate. Al contrario, lo rehúye, bien sea paralizándolo temporalmente, dilatándolo, “obstaculizándolo” e incluso podría liberarse de la condena si llegase a probar la extinción de la instancia (perez mendez, 2010).

El artículo 1 de la ley 834, establece dos finalidades de las excepciones, primero, la de hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido y, segundo, suspender su curso. Mediante ellas el demandado, generalmente, sostiene que el tribunal es incompetente

(excepción de incompetencia), que el acto de emplazamiento notificado es nulo (excepción de nulidad), que hay un plazo para hacer ciertas actuaciones (excepción dilatoria), o que el mismo litigio está pendiente ante otra jurisdicción (excepción de litispendencia).

2.2.1. Excepción de Incompetencia

El legislador ha sostenido en el artículo tres (03) de la ley 834 de 1978 que: Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado.

Cuando se haya apoderado a un tribunal que, de acuerdo con las reglas legales de la competencia no es el designado para conocer del asunto, el procedimiento se haya afectado de un vicio, que es la incompetencia de ese tribunal. Esta irregularidad del procedimiento puede hacerse valer, durante la instancia, por medio de la excepción de incompetencia, y, después de la sentencia, por medio del ejercicio del correspondiente recuso (Tavares hijo, 2010).

La excepción de incompetencia puede ser solicitada: 1) por el demandado; 2) por la jurisdicción apoderada de la demanda. La competencia de una jurisdicción puede siempre ser contestada por un litigante y una jurisdicción puede siempre proceder a la verificación de su propia competencia. Sobre la cuestión de saber si el demandante puede solicitar la incompetencia del tribunal por el apoderado, SOLUS y PERROT, citados por Lavandier, se inclinan por la negativa de tal posibilidad al expresar que: Bajo el imperio de los textos anteriores a la reforma (en Francia) de 1972, la jurisprudencia tendía a reconocer ese derecho del demandante, al menos cuando se apoyaba en una incompetencia de orden público. Pero esta solución parece hoy día condenada por el artículo 24 del decreto no. 71-740 del 9 de septiembre de 1971, en término del cual el acto introductivo de instancia “vale conclusiones para el demandante”. En efecto, toda excepción de la parte demandante deviene inadmisibile, igualmente cuando ella está fundada sobre una disposición de orden público.

Cuando la incompetencia es promovida por una de las partes, sea porque se pretenda que el tribunal es incompetente en razón de la materia o sea en razón del lugar del tribunal, la excepción debe reunir, para ser admisible las siguientes condiciones: 1) debe ser motivada e indicar la jurisdicción que se pretende es competente; 2) debe proponerse simultáneamente con las demás excepciones que se pretenden hacer valer y antes que toda defensa al fondo o fin de inadmisión, aun se trate de reglas de orden público; y 3) debe proponerse en un plazo muy corto, bajo pena de ser excluido.

Es preciso señalar que la competencia de los tribunales en razón de la materia la fija la ley y no la conveniencia o capricho de las partes. Se puede agregar que también la competencia en razón del territorio es obra de la ley, pero más bien tomando en cuenta el interés de las partes. De todo modo corresponde al tribunal pronunciar su incompetencia o competencia siguiendo las reglas establecidas por el legislador.

Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado (artículo 3, ley 834).

Las eventualidades que se pueden dar en lo relacionado a la excepción de incompetencia son:

1. El tribunal acoge la excepción y se declara incompetente. En esta situación debe indicar el tribunal competente. La contra parte que no estuvo de acuerdo, podrá atacar esta decisión, por vía del recurso especial de impugnación (le contredit).
2. El tribunal rechaza la excepción y se declara competente. En esta situación el litigante que presentó la excepción puede atacar la decisión por vía de la impugnación (le contredit).

En los dos casos precedentes el juez no ha decidido nada en relación al fondo.

1. Se presenta la excepción de incompetencia y el tribunal sin decidir el fondo, hace “examen previo del fondo”. Este examen es a los fines de fundamentarse sobre la procedencia o no, de la excepción. Por ejemplo el tribunal se ve en la obligación de examinar si un acto es o no de naturaleza comercial o si se trata de un contrato de trabajo o de naturaleza civil, todo lo cual es determinante para decidir sobre su incompetencia o competencia.

Cuando el tribunal no se pronuncia sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia ha dependido de una cuestión del fondo (o sea tocando el fondo, sin decidirlo), el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esa cuestión de fondo y también sobre la competencia, pero por disposiciones distintas.

Es preciso resaltar el mandato de la ley 834 en su artículo 5 el cual dice que: Cuando el juez no se pronuncie sobre el fondo del litigio, pero la determinación de la competencia depende de una cuestión de fondo, el juez debe, en el dispositivo de la sentencia, estatuir sobre esta cuestión de fondo y sobre la competencia por disposiciones distintas.

Cuando el juez, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión de fondo. Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío (Artículos 23 y 24, ley 834).

2.2.2. Excepción de Litispendencia

Conforme lo consagra el artículo 28 de la ley 834, “hay litispendencia cuando un mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competente para conocerlo”.

Henri capitant en su vocabulario jurídico define la litispendencia como: Situación del litigio llevado simultáneamente ante dos tribunales de igual grado, ambos competentes para conocer de él, y que puede provocar que uno de esos tribunales se desentienda del proceso a favor del otro.

Es conveniente que una de las dos jurisdicciones se desapodere a fin de evitar fallos contradictorios y dificultades de ejecución.

Tres condiciones se desprenden del artículo 28 para que haya litispendencia: 1) un litigio idéntico; 2) pendiente ante dos tribunales del mismo grado; y 3) igualmente competentes para conocerlo.

Cuando las jurisdicciones apoderadas de la excepción de litispendencia son del mismo grado, la que fue apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra. La ley no dice cuando se debe considerar apoderada la jurisdicción. Pero de manera tradicional se ha enseñado que en materia civil la jurisdicción queda apoderada desde la notificación del emplazamiento, porque esta notificación establece el vínculo de la instancia entre el demandante, el demandado y el juez.

La ley 834 en los artículos 33 y 34 plantea que: La decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que está apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado. En el caso en que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

2.2.3. La Excepción de Conexidad

La conexidad es el lazo que existe entre dos asuntos que en interés de una buena justicia deben juzgarse conjuntamente. En efecto, es la ley que se encarga de puntualizar cuando hay un vínculo de conexidad, al señalar en su artículo 29 que si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

El profesor de derecho Artagnan Pérez Méndez, en su libro los incidentes del procedimiento civil (2010), hace resaltar la diferencia entre litispendencia y conexidad. En la litispendencia, un mismo asunto es llevado por ante dos jurisdicciones diferentes. En la conexidad se trata de dos asuntos diferentes, llevados antes dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que para el interés de una buena administración de justicia es conveniente que los dos sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción, por lo que, una de ellas debe desapoderarse y la otra quedar apoderada de los dos asuntos y fallarlos conjuntamente.

El jurista precedentemente mencionado, cita el boletín judicial, no. 771 del 17 de febrero de 1975, emanado de la Suprema Corte De Justicia, a través del cual la más alta corte dominicana sostiene que: Una buena administración de justicia, aconseja a los jueces la fusión de los dos asuntos que hayan sido llevados separadamente a su decisión. Disponer la fusión constituye una soberana facultad de los jueces cuyo ejercicio no está sujeto al control de la casación.

La ley 834 en su artículo 31, ha plasmado de manera precisa el momento en que debe ser presentada esta excepción, al decir textualmente que, la excepción de conexidad puede ser propuesta en todo estado de causa, salvo a ser descartada si ella ha sido promovida tardíamente con una intención dilatoria.

2.2.4. Excepciones Dilatorias

La excepción dilatoria es aquella que tiene por finalidad, directa e inmediata, obtener un plazo. Una vez obtenido el plazo, el proceso se suspende hasta tanto haya transcurrido el plazo otorgado. Estas excepciones no fueron incluidas en las reformas introducidas por la ley 834 de 1978. Por lo tanto, los artículos 174 al 187 del Código de Procedimiento Civil Dominicano no han sido objeto de modificación y, son los que rigen estas excepciones. Ahora bien, deben ser conciliadas estas disposiciones, aun vigentes con los principios generales de la referida ley. La cual consagra el principio de, in limine litis, al plantear en el artículo 2 que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.

2.2.5. El Plazo Establecido a favor de una Parte

La legislación dominicana ha consagrado dos tipos de excepciones dilatorias: 1) el plazo establecido a favor de una parte; 2) la excepción dilatoria de garantía. En lo relacionado al plazo el legislador ha dicho en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil que, el heredero, la viuda, la mujer separada del cuerpo o bienes, emplazada por efecto de la comunidad, tendrán tres meses, contados desde el día en que se abra la sucesión o desde el que se haya disuelto la comunidad, para hacer inventarios, y cuarenta días para deliberar: si el inventario se ha hecho antes de los tres meses, el término de los cuarenta días principiará desde el en que se hubiese terminado aquel. Si justifican que el inventario no se ha podido hacer en los tres meses, se les acordará un término conveniente para que lo hagan, y cuarenta días para deliberar; lo cual se decidirá sumariamente. Sin embargo, el heredero conserva la facultad, vencidos los términos arriba expresados, para hacer inventario y tomar la calidad de heredero beneficiario, siempre que no haya hecho acto de heredero, o que no exista en su contra sentencia basada en autoridad de cosa juzgada, que le condene en calidad de heredero puro y simple.

El Código Civil también hace referencia a este plazo, cuando dispone en su artículo 795 que, se concede al heredero tres meses para hacer inventario, a contar desde el día en que se abrió la sucesión. Tendrá además, para deliberar sobre su aceptación o renuncia, un plazo de cuarenta días, que se contarán desde el día en que expiraron los tres meses concedidos para el inventario, o desde el momento en que se concluyó éste, si lo fue antes de los tres meses.

El jurista Artagnan Pérez Méndez, en su libro sucesiones y liberalidades (1999), al hacer referencia al artículo precedentemente citado, dice en lo relacionado al plazo que, todo esto es así porque aunque el heredero tenga la saisine no está obligado a aceptar la sucesión en contra de su voluntad. El heredero puede optar entre: Aceptar la herencia pura y simplemente, aceptar bajo beneficio de inventario o renunciar a ella.

La mujer que ha quedado viuda y la esposa común en bienes, están facultada para hacer uso del plazo establecido en el artículo 174 del código de procedimiento civil. Dentro de este plazo de tres meses y cuarenta días debe la viuda y la mujer común en bienes decidirse entre aceptar la comunidad o renunciar a ella. Si mientras corren estos plazos ella es demandada, podrá invocar la excepción dilatoria y lo mismo puede hacer la mujer después de la disolución de la comunidad.

Esta excepción dilatoria debe proponerse por la parte cuyo interés la misma se ha establecido, porque no puede proponerse por ninguna otra persona ni el tribunal la puede suplir de oficio. En los asuntos civiles ordinarios esta excepción dilatoria se propone por medio de un acto contentivo de conclusiones motivadas.

2.2.6. La Excepción Dilatoria de Garantía

Se ha sostenido que, hay obligación a la garantía cuando varias personas están obligadas con respecto a una misma deuda, sea conjuntamente, sea uno como deudor principal y el otro como fiador. Para que la garantía de lugar a la excepción del procedimiento, debe presentarse de modo incidental. Lo que ocurre es que el garantido no espera el final del proceso, sino que pone en causa al garante. De esta manera se reúnen en una misma instancia dos procesos: El garantido es demandado por el tercero y el mismo garantido es demandante en relación al garante.

Entonces se está frente a una excepción dilatoria, ya que el demandante contra el garantizado debe esperar, para continuar el proceso, que haya expirado el plazo dentro del cual el garante deberá comparecer.

El Código de Procedimiento Civil dice en el artículo 175 que: El que pretendiere tener derecho para llamar a otro en garantía, estará obligado a hacerlo en la octava del día de la demanda originaria, más un día por cada tres leguas. Cuando hubiere muchos garantes, interesados en la misma garantía, no habrá sino un sólo término para todos, el cual se arreglará según la distancia del lugar de la residencia del garante más apartado.

2.2.7. La Excepción de Nulidad

Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley. En los casos en que la ley no hubiere pronunciado la nulidad, se podrá condenar al curial, sea por omisión o contravención, a una multa que no bajará de un peso, ni excederá de veinte (artículo 1030 código procedimiento civil). Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público (artículo 37 ley 834).

El legislador ha querido dejar claramente plasmado que para que se produzca la nulidad de un acto de procedimiento, esta debe estar claramente expresa o prevista por un texto legal, lo que evidencia la preocupación del legislador, de no querer dejar la nulidad de los actos en manos de los actores del proceso. Y dar por sentados los principios de que, “no hay nulidad sin texto” y; “no hay nulidad sin agravio”. Quien invoca la nulidad de forma, expresa en la ley, también debe probar el agravio que les causa, esa inobservancia de forma, que contiene el acto.

La ley 834 de 1978, ha hecho una distinción fundamental, en lo relativo a la clasificación de las nulidades, a fin de establecer el régimen jurídico de los actos del procedimiento, lo que contribuyó a que la ley les consagrara a las nulidades de forma, los artículos 35 al 38 y; a las nulidades de fondo, los artículos 39 al 43.

Los actos del procedimiento están revestidos de una formalidad a la cual deben ajustarse. En lo referente a los “emplazamientos”, su formalidad a ser observada aparece en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 296 de 1940.

En cuanto a la nulidad de fondo, no se aplica la regla “no hay nulidad sin agravio”, aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición legal, además, estas pueden ser invocadas de oficio por el tribunal, cuando tienen un carácter de orden público (artículos 41 y 42 ley 834). Las irregularidades de fondo que afecta la validez de los actos del procedimiento, son las siguientes: a) falta de capacidad para estar en justicia; b) la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, entre otras. La nulidad de los actos del procedimiento por vicio de forma, puede invocarse a medidas que estos se cumplen, ahora bien los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deben invocarse simultáneamente (artículo 35 y 36, ley 834); en lo referente a la nulidad por irregularidad de fondo, las excepciones de nulidad pueden proponerse en todo estado de causa (artículo 40 ley 834).

2.2.8. La Fianza del Extranjero

Dado el choque de esta fianza con el principio constitucional establecido en la Constitución Dominicana, que expresa; Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución (Artículo 6). Además, la carta Magna consagra el derecho a la igualdad al sostener que, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal (Artículo 39).

Más adelante consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso, al plantear que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; etc. (Artículo 69).

Por otro lado la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional, consagra los principios rectores; sostiene, que el sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores, literal 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. Literal 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está

sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Por tales razones se ha desistido de trabajarla en esta investigación de grado, ya que dicha fianza está en desuso por inconstitucionalidad.

2.2.9. Los Incidentes de la Prueba

El Código de Procedimiento Civil solo se ocupa de la forma como se administra la prueba, dejando la teoría de la misma sujeta a las previsiones del Código Civil Dominicano, el cual, en el artículo 1315, expresa: “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Más adelante, en el artículo 1316, queda claro que la prueba puede suministrarse por medios literales, testimonios, presunciones, confesión y por el juramento.

2.2.10. Los Incidentes de la Prueba

En el proceso, cada una de las partes debe aportar sus piezas, entre las cuáles están los actos instrumentales, como son los notariales y los actos bajo firma privada, pero además existen las llamadas piezas del proceso que indiferentemente pueden ser documentos escritos, tales como cartas, comprobaciones, recibos, procesos verbales, planos, facturas, entre otros. La ley expresa que, la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia y, que esa comunicación de los documentos debe ser espontánea (artículo 49 Ley 834). Además sostiene que a falta de la comunicación de documentos amigablemente entre abogados o por depósito en secretaría, el juez puede ordenarla, sin ninguna formalidad, si es requerida por cualquiera de las partes (artículo 50 Ley 834).

Por lo que se observa, no es facultativo del juez ordenar la comunicación de documentos, de manera oficiosa, sino que una de las partes debe solicitarlo, lo que si parece que el legislador ha dejado bajo la facultad del tribunal es, si ordena o no, la comunicación de documentos, previa solicitud de una de las partes. En la práctica cuando una cualquiera de las partes solicita la comunicación de documentos, el juez la ordena, con mira a salvaguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Este principio asegura la contradicción, la lealtad del debate y la protección al sagrado derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

La comunicación de los documentos y piezas, debe ser: Espontánea, integra, previa y en tiempo útil. El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil (Artículo 52 Ley 834). Además, el juez tiene la facultad de sancionar con astreinte el retardo o la negativa a la orden de comunicación de documentos, así lo expresa la ley 834 en el artículo 51, el cual dice: El juez fija, si hay necesidad a pena de astreinte, el plazo, y si hay lugar, las modalidades de la comunicación.

2.2.11. La Producción Forzosa de los Documentos

En ciertas ocasiones los documentos no están en manos de las partes, sino en manos de un tercero, pero esos documentos son de vital importancia para la aplicación de una buena justicia, el legislador ha consagrado en la ley, la previsión de los casos en que pueda suceder, por lo cual ha dicho que: Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento (artículo 55 Ley 834, de 1978).

En el artículo citado precedentemente se presentan dos situaciones: por una parte un documento en el cual se ha sido parte, sea auténtico o bajo firma privada. La otra situación es la que se refiere a un documento en poder de un tercero. Este procedimiento no es nuevo, ya que en el código de procedimiento civil, los artículos 839 al 858 regulaban el compulsorio, que se refiere a los documentos en poder de notarios u oficiales públicos, no de simples particulares o terceros. Ahora tenemos la coexistencia de esos artículos y el 55 de la ley 834, que en la práctica ha hecho desaparecer el compulsorio, debido a los poderes que ahora tiene el juez, en virtud de la referida ley.

Tres condiciones se pueden deducir de la ley 834: a) se debe tratar de un acto autentico o privado o un acto en el cual el litigante interesado, no ha sido parte; b) la solicitud es hecha sin formalidad, c) el juez, si la demanda le parece bien fundada, ordenara la entrega o producción en original, copia o extracto.

2.2.12. La Verificación de Escritura

En lo referente a la verificación de escritura, el Código Civil Dominicano expresa lo siguiente: En el caso en que la parte niegue su letra o firma y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación (artículo 1324). Pérez Méndez (2010) señala que la verificación de escritura es el examen hecho en justicia de un acto bajo firma privada a fin de constatar si realmente ha sido escrito o firmado por la persona a la cual se le atribuye.

El procedimiento para la verificación de escritura, está regida por los artículos 193 al 213 del Código Procesal Civil Dominicano. En su artículo 195 dice: Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye, o declare no reconocer la que se atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto por título como por peritos y por testigos. Además el código civil rige también este incidente, al precisar “aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, esta obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma” (Artículo 1323).

La verificación puede ser incoada mediante demanda principal en reconocimiento de escritura o mediante procedimiento incidental, si la escritura surge en medio de un proceso y la persona a la cual se le opone, niega el escrito o no lo reconoce o discute la sinceridad de su firma. Los jueces tienen potestad para establecer si la firma corresponde a una persona sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura (Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial 448, página 791, citado por, Artagnan Pérez Méndez).

En razón de la materia, el tribunal competente para conocer de la verificación de escritura, es el Juzgado de Primera Instancia, en caso de demanda principal o incidental. Por lo tanto, cuando un asunto se está conociendo por ante el Juzgado de Paz y surge el documento bajo firma privada no reconocido por la contraparte, esa jurisdicción debe sobreseer hasta que el asunto sea decidido por el Juzgado de Primera Instancia (artículo 14, código procedimiento civil).

La verificación de escritura por vía principal se introduce por medio de un emplazamiento, a los fines de que el demandado comparezca en un plazo de tres días francos, por ante el juez de primera instancia (Artículo 193 Código de Procedimiento Civil). Además esta acción puede ser incoada sin necesidad de autorización del juez. Cuando el demandado debidamente citado, no comparece, el tribunal a petición de la parte demandante pronunciará el defecto y el documento se tendrá por reconocido.

La verificación por vía principal tiene las ventajas siguientes a) se evita el incidente una vez que se haya incoado la acción; b) el acto reconocido puede resultar prueba segura en la litis; c) obtenida la sentencia en verificación, se puede proceder a tomar medidas conservatorias.

Cuando la verificación es llevada por vía incidental, el demandado puede concluir o no en el proceso, en caso de que no presente conclusiones puede incurrir en defecto por falta de concluir. Cuando ha incurrido en este tipo de defecto el documento es automáticamente reconocido como sincero. Cuando el demandado concluye no reconociendo el documento, el tribunal puede hacer por sí mismo la verificación o remitirse a las pruebas por medio de peritos, títulos o testigos.

En la verificación por títulos, el demandante en el incidente puede aportar un acto autentico en el cual figura el acto bajo firma privada cuya sinceridad esta siendo contestada. En este caso el tribunal procede a la verificación sin procedimiento especial alguno. La sinceridad de un documento también puede ser determinada por medio de testigos, ya que el tribunal puede oír como testigos aquellos que hayan visto escribir y firmar el documento en cuestión, que tengan conocimiento de los hechos, que sirvan para descubrir la verdad. Este procedimiento concluye con una sentencia la cual decide si el documento es o no sincero.

La verificación por peritaje es la que hacen personas expertas o peritos. Se señala que la sentencia que autoriza la verificación ordenará que se haga por tres peritos, los cuales nombrará de oficio el tribunal, a no ser que las partes se pongan de acuerdo para nombrarlos (Artículo 196 Código de Procedimiento Civil). Los tres peritos están obligados a extender un informe común y motivado y emitir un sólo dictamen, a mayoría de votos (Artículo 210 Código de Procedimiento Civil).

2.2.13. La Inscripción en Falsedad

La falsedad en este sentido se considera como la alteración de la verdad en un escrito. Esta puede ser cometida por medios materiales o intelectuales o por falsa firma, por lo que puede constituir una infracción penal, dando así origen al ejercicio de la acción pública. Este incidente es regido por los artículos 214 al 251 del código de procedimiento civil.

Se ha hecho una norma consuetudinaria en la Republica Dominicana que, en las prácticas las escrituras privadas no son objetos de inscripción en falsedad sino de verificación de escritura, mientras se ha reservado la inscripción en falsedad, las escrituras públicas o actos auténticos.

Todo aquel que pretenda que un documento notificado, comunicado o producido en el curso del procedimiento es falso, puede promover la inscripción en falsedad, notificándole un acto de abogado a abogado, intimando a la contra parte, para que precise si pretende o no, servirse del documento señalado, advirtiéndole que en caso afirmativo, el intimante se inscribirá en falsedad (Artículo 215 Código de Procedimiento Civil). La prueba de la falsedad se puede hacer por documentos, testigos o peritos o varios de estos medios a la vez. Cuando se ha concluido la instrucción se promueve la decisión por un simple acto (Artículo 238 Código de Procedimiento Civil). Además, si luego de que el tribunal dicte la sentencia, habiéndose encontrado en el acto indicios de falsedad y los autores o cómplices están vivos y no ha prescripto el ejercicio de la acción pública, el presidente del tribunal expedirá orden de arresto contra los presuntos culpables (Artículo 239 Código de Procedimiento Civil). En este caso se hace necesario sobreseer la acción civil, en virtud del principio, “lo penal mantiene a lo civil en estado” hasta después de pronunciado el fallo sobre la falsedad, por el tribunal represivo (Artículo 240 Código de Procedimiento Civil).

2.2.14. La Inspección de Lugares

Algunos incidentes de la prueba constituyen medidas de instrucción cuya finalidad es llevar al conocimiento del juez, de modo contradictorio, los elementos de hecho de las partes (Pérez Méndez, 2010). La inspección de lugares es una de las medidas de instrucción y, en este tipo de incidente, el juez tiene la soberana potestad de apreciar, si ordena o no, la medida. Es preciso destacar que cuando el juez ordena la inspección de lugares, persigue un examen directo sobre el objeto litigioso.

Es preciso destacar que sobre esta medida de instrucción incidental, el tribunal tiene poderes facultativo, ya que el Código de Procedimiento Civil en el artículo 295, plantea que cuando ocurra un caso que el tribunal lo crea necesario, podrá ordenar que uno de los jueces se transporte a los lugares. El tribunal es libre para ordenar o negar la visita a los lugares litigiosos. Aun en el caso en el cual todas las partes soliciten la medida, el tribunal mantiene la libertad para acogerla o negarla. Después de que el tribunal ha ordenado la medida y ha designado al juez comisario, este expedirá auto en el cual determinará el lugar, **dia** y hora de la traslación. Cuando se ha dictado el auto por el juez comisario, se notificará de abogado a abogado y valdrá citación (Artículo 297 Código de Procedimiento Civil). El juez debe hacer mención en la minuta de su expediente de los días empleados en la traslación, en la permanencia y el regreso (Artículo 298 Código de Procedimiento Civil), se puede deducir que se debe levantar un proceso verbal de las operaciones realizadas por el juez comisario. Tres días después de notificado el proceso verbal, se puede proseguir la audiencia en justicia por un simple acto.

2.2.15. La Comparecencia Personal de las Partes

Esta figura está regulada por los artículos del 60 al 72 de la ley 834 de 1978. Se debe tener pendiente que en materia civil ordinaria, las partes comparecen por intermedio de su representante, ya que el procedimiento civil es fundamentalmente escrito y se desarrolla en ausencia de las partes principales. La comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción en virtud de la cual, el juez tendrá la oportunidad de oír personalmente los alegatos de las partes.

El tribunal no está obligado a solicitud de las partes a ordenar la comparecencia personal, ya que ordenar o no esta medida de instrucción es facultativo del juez, toda vez que este aprecia soberanamente la pertinencia o procedencia de la medida; así lo ha expresado el legislador del 1978, al sostener mediante la ley 834 que: el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas (artículo 60, Ley 834).

La sentencia que ordena la comparecencia personal de las partes tiene un carácter preparatorio, pero cuando el tribunal rechaza una solicitud de esa medida, por la oposición de la contraparte, la misma adquiere la categoría de sentencia definitiva sobre un incidente pudiendo ser recurrida sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo del asunto.

El juez al ordenar la comparecencia, debe fijar a través de la misma decisión, los lugares, día y hora de la comparecencia personal, a no ser que proceda de inmediato a escuchar a las partes (artículo 61, Ley 834). En principio, las partes deben ser interrogadas en presencia una de la otra, salvo que las circunstancias exijan que se haga de manera separada; además las declaraciones de las partes pueden ser confrontadas (artículo 63, Ley 834). Claro está que las partes deben responder personalmente a las preguntas que le son formuladas sin poder leer ningún proyecto, lo que evidencia que el tribunal busca tener respuestas espontáneas (artículos 64 y 65, Ley 834). Pues además, el tribunal levanta acta de declaraciones de las partes, en caso de ausencia de las partes o una de ella convocada a comparecer se hará mención en el acta, también se mencionará la negativa a responder en el caso que sucediere, luego se procederá a leer el acta la cual debe ser firmada por las partes o la certificaran conforme a sus declaraciones, en caso de negativa de las partes, se indicará en el acta que rehusaron firmar o certificar conforme el acta (artículos 68 y 69, Ley 834). La ley faculta al juez para sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar esta como equivalente a un principio de prueba por escrito (artículo 72 Ley 834).

2.2.16. El Informativo Testimonial

El informativo puede ser ordenado a petición de las partes o de oficio por el juez, en todo estado de causa, es decir hasta el cierre de los debates (Pérez Méndez, 1992). La Suprema Corte de Justicia ha dicho: Que los jueces no pueden negarse a celebrar un informativo cuando no existen prueba preestablecidas, pero que si pueden negar la información testimonial cuando estiman que la medida es inútil o frustratoria por existir en

el proceso elementos de convicción suficientes para formar criterio de los hechos del litigio (24 de enero 1987, boletín judicial 818, página 53, Suprema Corte De Justicia).

Por otro lado, la parte que solicita un informativo debe precisar los hechos que desea probar, ya que la articulación de los hechos es importante porque el tribunal debe saber que es lo que se trata de probar por medio de la audición de testigos, ahora bien, el juez no está encerrado en la articulación de los hechos propuestos por la parte, pues él puede interrogar sobre lo que le plazca para mejor esclarecimiento de los hechos.

Además, la ley 834 de 1978 contempla las condiciones para prestar juramento, pues así lo expresa en el artículo 74; toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia. Las personas que no pueden prestar testimonio pueden no obstante ser oídas en las mismas condiciones, pero sin prestar juramento. Sin embargo los descendientes no podrán jamás ser oídos sobre los agravios invocados por los esposos en apoyo de una demanda de divorcio.

El legislador ha establecido que el informativo tendrá lugar en presencia de los defensores de todas las partes o en su ausencia si han sido citados (Artículo 78, Ley 834). Además en lo relativo a la designación de testigos, incumbe a la parte que solicita un informativo indicar los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas de las cuales se solicita la audición. Igual obligación incumbe a los adversarios que solicitan la audición de testigos sobre los hechos de los cuales la parte pretende aportar la prueba. La decisión que ordena el informativo enunciará los apellidos, nombres, domicilio y residencia de las personas a oír (artículo 92 Ley 834). De modo que los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o apunte (artículo 81 Ley 834).

Pero todo el que ha sido llamado a testimoniar debe satisfacer la citación, prestar el juramento de la ley y responder sobre lo que se le pregunte; sin embargo, algunas personas están dispensadas, como son: Todo aquel que justifique un interés legítimo, así como los parientes y afines en línea directa de una de las partes o su cónyuge, aun cuando esté divorciado, también está dispensado todo aquel que esté obligado al secreto profesional absoluto.

Antes de comenzar a dar su testimonio, los testigos declararán sus apellidos, nombres, cédula personal, fecha y lugar de nacimiento, su domicilio, residencia y profesión, así como, si hubiere lugar, su vínculo de parentesco o de afinidad con las partes, de subordinación con respecto a ellas, de colaboración o de comunidad de intereses con las mismas (Artículo 79 Ley 834). Además, el juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que ordene el informativo. Las partes no deben interrumpir, interpelar ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, como tampoco dirigirse directamente a ellos, a pena de exclusión (Artículo 82 y 83, Ley 834).

Las partes no deben interrumpir, ni tratar de influir a los testigos, como tampoco dirigirse directamente a ellos a pena de exclusión. El juez debe hacer, si lo estima necesario, las preguntas que las partes le sometan después del interrogatorio del testigo, además, los jueces tienen la facultad de dar más crédito a un testimonio que a otro, sin incurrir por ello en falta; así mismo, pueden dar crédito a las declaraciones de los testigos que estimen más sinceros y reales; los resultados de los informativos, así como de los contrainformativos, pueden servir a los jueces para obtener prueba de los hechos de la causa a favor o en contra de cualquiera de las partes. En lo relacionado al testimonio de los sordomudos, estos serán asistidos por una persona que los entienda bien en su propio lenguaje.

La Ley 834 de 1978, consagra en el artículo 100, el informativo inmediato, al sostener que; el juez podrá, en la audiencia, o en su despacho, así como en cualquier lugar, en ocasión de la ejecución de una medida de instrucción, oír inmediatamente a las personas cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad.

2.2.17. El Peritaje

El Código de Procedimiento Civil consagra los artículos 302 al 323 al informe de los peritos o peritaje. La utilidad de esta medida de instrucción es sumamente interesante, ya que muchas veces los jueces necesitan el auxilio de técnicos o personas versadas en conocimientos especiales relativos a asuntos de los cuales el juez no tiene conocimientos.

Pérez Méndez (2002), plantea que el peritaje en el derecho dominicano es una medida facultativa, ya que el juez la ordena si entiende que ella es procedente. La puede ordenar de oficio o a petición de una de las partes. Aunque las partes aun de común acuerdo la soliciten, el juez siempre es libre para ordenarlo o rechazarlo.

El Código de Procedimiento Civil Dominicano en el artículo 302 prescribe que: cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciará claramente los objetos de la diligencia pericial. De modo que estas formalidades señaladas en el artículo precedente, se imponen no sólo al tribunal ordinario, sino además a los de excepción. En su operación pericial los expertos deben limitar su labor a lo indicado en la sentencia. Es preciso señalar que para ser perito, es indispensable tener conocimientos técnicos sobre la medida que se va a realizar.

Los objetos señalados por el artículo precedentemente citado no son mencionados por el legislador, ya que dependerá de la naturaleza del asunto. Sin embargo el artículo 317 del proyecto de Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece que la decisión que

ordenare el peritaje: a) expondrá la circunstancia que hace necesario el peritaje y, si hay lugar, el nombramiento de varios peritos; b) nombrará el perito o los peritos; c) enunciará los puntos de la misión del perito; d) establecerá el plazo dentro del cual él o los peritos darán su informe.

En cuanto a la selección de los peritos, la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1974, en el Boletín Judicial 766, página 2555, citado por el jurista Artagnan Pérez Méndez, reafirma que: Conforme lo dispones los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando el informe de peritos sea procedente se ordenará por sentencia y si al darse esta ordenando el juicio pericial las partes estuvieren de acuerdo para nombrar los peritos, la misma contendrá acta de nombramiento de estos; si la elección de estos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia que intervenga ordenará que estas deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación y si esta última no ocurre, los peritos serán nombrados de oficio por el tribunal.

Los peritos pueden no aceptar su designación, o, después de haberla aceptado, renunciar a ella. En este caso, las partes deben ponerse de acuerdo para proceder a reemplazarlos; si no lo hacen, el tribunal lo hace de manera oficiosa (artículo 316 Código de Procedimiento Civil). La aceptación antes mencionada resulta de manera implícita de la prestación del juramento. Además, el perito que, después de haberse juramentado, no quiere actuar, puede ser condenado, de acuerdo a las circunstancias, al pago de los gastos frustratorios, y hasta a indemnizar a la parte perjudicada.

Una vez cumplidas las diligencias para la cual fueron comisionados, los peritos redactarán su informe en el mismo lugar contencioso o en el que ellos indiquen, conforme está establecido en el artículo 317 del 316 Código de Procedimiento Civil. Además deben emitir de manera colectiva un sólo informe, el cual consta de dos partes. En la primera, preparada en presencia de las partes, los peritos hacen constar los hechos que han

comprobado y enuncian el cumplimiento de las formalidades preliminares de su diligencia. En la segunda parte del informe los peritos dan a conocer su opinión, adoptada por mayoría de votos, con tan sólo un informe (Artículo 318 Código de Procedimiento Civil). Esta parte última debe ser preparada secretamente las partes no deben enterarse de la opinión particular que cada perito ha sostenido en la discusión del informe. De manera que con esto se busca asegurar la libertad de juicio de los peritos.

Además, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 319 y 320 del Código de Procedimiento Civil, los peritos tienen el deber de depositar el informe vía secretaría; en el caso de que se nieguen a hacerlo, o que demoren en el depósito, pueden ser compelidos bajo apremio corporal a cumplir su deber mediante citación ante el tribunal que ordenó el peritaje.

Es preciso destacar, que en la audiencia se va a discutir primero, la validez del informe pericial y luego la discusión será sobre el resultado de esa prueba, o sea, en qué medida el informe realizado por los expertos puede ser tomado en cuenta con un elemento de decisión. Se debe aclarar que las partes pueden controvertir únicamente acerca de las apreciaciones técnicas emitidas por los peritos, pero no acerca de los hechos que los expertos declaren haber comprobados. De manera que sobre este punto último, el informe pericial es fehaciente, ya que, emana de personas investidas con un mandato legal para proceder a dichas comprobaciones, por lo que el informe sólo puede ser atacado por la vía de inscripción en falsedad.

De conformidad con lo expresado por el Código de Procedimiento Civil en el artículo 323, el tribunal no está subordinado al dictamen de los peritos, sino que goza de un poder soberano para apreciar, de acuerdo con su íntima convicción, la prueba que resulta del informe. Los peritos pueden ser llamados por el tribunal a comparecer en audiencia, a los fines de suministrar explicaciones complementarias.

2.2.18. El Juramento

Es la afirmación solemne que una persona hace acerca de la verdad de un hecho o de la seguridad de una promesa (Tavares, 1991). Esta medida de instrucción incidental, toma a Dios por testigo de lo que se afirma, por lo que, tiene un claro sentido religioso, pero además tiene consecuencias en el plano civil, ya que se utiliza como medio de prueba y también en lo penal, porque si es prestado falsamente, da origen a la puesta en movimiento de la acción pública.

Esta figura jurídica es fundamentalmente de procedimiento civil, pero sólo dos textos del Código de Procedimiento Civil lo regulan, a saber, los artículos 120 y 121, sin embargo la legislación que se ha ocupado de tratar ampliamente el juramento, ha sido el Código Civil en sus articulados 1357 al 1369; porque el juramento es uno de los medios de pruebas. El estudio de las pruebas es materia del derecho civil, porque son reglas de forma, no de fondo, pero pertenecen a aquellas reglas de fondo dentro de la cual se mueven las reglas procesales y por tal razón además de ser objeto del derecho civil es estudio del procedimiento civil también.

En su artículo 1357 el Código Civil señala que el juramento judicial es de dos especies: 1ro. El que una parte defiende a otra para hacer que dependa de él la decisión de la causa, el cual se llama decisorio; 2do. El que se defiende de oficio por el juez a cualquiera de las partes, el cual se llama supletorio.

El juramento decisorio debe tener por objeto una obligación susceptible de transacción y una obligación actual, no eventual. Este puede ser planteado en cualquier estado de causa. En cualquier momento de la instancia, pero antes de que se cierren los debates y aun por primera vez en apelación. Además, debe versar sobre un hecho personal de la persona a la que se defiende y ser utilizado cuando no hay otro medio posible. Cabe destacar que es

irrevocable, el que presta juramento no se puede retractar y después de prestado no se admite prueba de falsedad del juramento. Los efectos que produce este juramento se refleja en provecho o en contra de la parte que lo defiere, de sus herederos y causahabientes.

Cuando es ordenado por sentencia, la sentencia debe indicar los hechos que tiene por objeto el juramento. La parte a la cual se le defiere el juramento debe prestarlo personalmente en audiencia. El carácter del juramento decisorio. Es esencialmente transaccional. Por tanto una vez deferido el mismo se hace irrevocable de manera que la persona a quien se le defiere si niega prestarlo pierde el proceso o causa.

El juramento debe caer sobre hechos importantes. Debe tener visos de seriedad. El juez aprecia soberanamente y puede desestimar un juramento si no es serio. El juez tiene una apreciación soberana de decir si procede deferir el juramento. La sentencia que admite o rechaza el juramento debe ser motivada. El juez puede apreciar soberanamente la capacidad de la persona a quien se le defiere.

El juramento deferido, aceptado o prestado es absolutamente irrevocable. La parte a la cual se le refiere ya no puede retractarse salvo que lo haya dado afectado su consentimiento por un vicio del consentimiento.

Es saludable precisar que uno de los efectos del juramento es poner fin al litigio, porque de él depende la decisión de la causa. Su efecto se refleja respecto la parte que lo ha deferido, sus herederos y causahabientes, sea a favor o en contra. Además, el juramento es indivisible. No se puede desechar una parte y aceptar otra. Pérez Méndez (1992) dice que hay autores que sostienen que la sentencia que ordena el juramento debe ser susceptible de recursos ordinarios y extraordinarios, mientras otros dicen que no.

El juramento supletorio es deferido por el juez de oficio a una de las partes para hacer depender de él la solución de la causa o para determinar el importe de la demanda. Por ser deferido de oficio por el juez, la sentencia tiene carácter preparatorio (medida de instrucción).

Las condiciones que deben estar presentes para que el juez ordene el juramento son: Que la demanda no se encuentre plena o completamente justificada ni totalmente desprovista de pruebas. Debe existir un principio de pruebas. Suple las pruebas. Además, este juramento no liga al juez ni tampoco a las partes. Pero si el juramento supletorio cuando tiene por finalidad determinar el importe de la cosa demandada adquiere el carácter de juramento decisorio porque se convierte en una prueba excepcional.

2.3. Los Incidentes Relativos a la Modificación de las Pretensiones de las Partes, o el Personal del Proceso

El Código de Procedimiento Civil Dominicano en sus artículos 337 y 338 dice: las demandas incidentales se introducirán por un simple acto que contendrá los medios y las conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos justificativos, bajo recibo, o por depósito en la secretaría. El demandado en el incidente dará su respuesta por un simple acto. Todas las demandas incidentales se introducirán al mismo tiempo; para los gastos de las que se propongan posteriormente, y cuyas causas existieran en la época en que se presentaron las primeras, no habrá derecho de repetición. Las demandas incidentales se juzgarán previamente, si hubiere lugar; y en los asuntos respecto de los cuales se haya ordenado una instrucción por escrito, el incidente se llevará a la audiencia, para que se resuelva según corresponda.

2.3.1. Las Demandas Adicionales

El profesor Artagnan Pérez Méndez (1992), en su libro los incidentes del procedimiento, cita el artículo 65 del nuevo Código Civil Francés, el cual dice que, la demanda adicional es aquella por la cual una parte modifica sus pretensiones anteriores.

El profesor citado precedentemente plantea que, el Código de Procedimiento Civil no se refiere a las demandas adicionales, pero los principios generales del derecho permiten admitirlas. A veces, lo que no ha podido parir la madre ley, lo engendran los principios. Es lo que ocurre con la demanda adicional.

Sin embargo la Escuela Nacional de la Judicatura, en un seminario sobre, los incidentes en materia civil, en el año 2002, sostiene: Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte del título relativo al recurso de apelación trata sobre la interdicción de demandas nuevas a nivel de segundo grado e indica las excepciones admitidas. Dichas excepciones son las reclamaciones de intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia. Como se observa el legislador deja abierta la posibilidad de que se puedan agregar hasta en segundo grado pretensiones nuevas, pero que tengan relación con las originales. Aunque en el indicado texto la intención del legislador no fue regular las demandas adicionales es evidente que de manera accidental las menciona, y en consecuencia el mismo le sirve de base legal. No hay ninguna otra mención en el Código de Procedimiento Civil Dominicano en relación a la referida demanda adicional, por lo que es correcto afirmar que en la actualidad, al igual que los franceses antes del Nuevo Código de Procedimiento Civil, carecemos de una reglamentación en la materia tratada.

Con la demanda adicional, el demandante tiene una pretensión nueva, la cual adiciona a la original. Pero existe un principio que es la "inmutabilidad del proceso" Los límites del proceso los fija la demanda introductiva de instancia. Las pretensiones puestas en ese acto introductivo son como las "fronteras " del proceso, y el proceso no debería irse más allá de esos límites. Pero puede suceder que la parte demandante, además de la demanda

introductiva de instancia lance otras demandas de carácter principal, no introductiva, que modifiquen las pretensiones o que constituyan nuevos elementos.

Estas demandas deben cumplir algunos requisitos como son: Tener un vínculo de conexidad con el objeto o causa de la demanda introductiva de instancia. Por lo cual debe guardar relación, ya que, si persigue una causa distinta entonces se trataría de una demanda nueva. Además cuando la demanda es adicional por tener relación con la introductiva de instancia, el tribunal competente es el mismo tribunal apoderado de la demanda principal, a menos que se viole alguna regla de competencia de atribución, en el sentido de que puede suceder que se lance la introductiva de instancia que es competencia de tal tribunal y que lo que se pretenda con la demanda adicional escape a la atribución de ese tribunal.

Además, la adicional debe tener estrecha relación con la demanda introductiva, porque si no, se estaría en presencia de una demanda nueva. Una nueva es la que tenga objeto o causa distinta de la demanda principal.

Este tipo de demanda incidental es intentada por el demandante en contra del demandado que ha comparecido, por medio de constitución de abogado, si se trata de asunto de la competencia del juzgado de primera instancia, por vía de un acto contentivo de medios y conclusiones, notificado por el abogado del demandante, al abogado del demandado (Pérez Méndez, 2010).

Existen diversos casos de demandas adicionales como son: 1. Demanda en cobro de pesos y lanza una adicional para el cobro de los intereses vencidos; 2. se demanda en divorcio y se lanza adicionalmente en pago de una pensión alimenticia; 3. se demanda la entrega de un terreno y adicionalmente se demanda la entrega de los frutos. En estos casos

se puede dar que lo que se demanda adicionalmente pudiera haberse pedido en la demanda introductiva, pero que por alguna razón al demandante se le olvidó y lo omitió. *Ibídem*.

La demanda incidental tiene como efecto que puede aumentar o disminuir el objeto de la demanda y el Juez apoderado está en la obligación de fallar la nueva demanda so pena de denegación de justicia.

2.3.2. Las Demandas Reconvencionales

La demanda reconvencional es incoada por el demandado en respuesta a la demanda principal. Con ella, el demandado persigue una atenuación en las pretensiones del demandante e incluso hasta una condenación, en daños y perjuicio del adversario.

El artículo 64 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, citado por la Escuela Nacional de la Magistratura, define las demandas reconvencionales como aquellas mediante las cuales el demandado pretende obtener una ventaja diferente al simple rechazo de las pretensiones del adversario.

Es oportuno destacar que hay dos tipos de demandas reconvencionales, la híbrida, que es aquella mediante la cual el demandado original se defiende de la demanda y al mismo tiempo pretende obtener ventajas; y la pura y simple, mediante la cual se persigue una ventaja, pero no el rechazo de la demanda original. Este último tipo de demanda reconvencional es menos común.

Los requisitos para la recibibilidad de la demanda reconvencional son los mismos de la demanda adicional, sobre todo en lo relativo a la exigencia de un vínculo suficiente con la demanda original. Cuando se trata de demanda reconvencional híbrida la ligazón suficiente no presenta dificultad, sin embargo, cuando se trata de la pura y simple la determinación es difícil, quedando a la soberana apreciación del Juez el examen de tal situación.

A modo de ejemplo pueden mencionarse las siguientes demandas reconventionales; en una demanda en ejecución de contrato el demandado original puede demandar reconventionalmente la nulidad del contrato y; la demanda en compensación judicial, ante una demanda en cobro de sumas de dinero.

Como ventaja la demanda reconventional tiene la que consiste en la posibilidad de resolver dos demandas mediante un solo procedimiento, lo cual reduce los gastos del proceso. Constituye una desventaja el atentado que se produce a la regla de competencia, ya que se opera una prorrogación de competencia territorial, en la medida que la demanda reconventional es de la competencia del tribunal del domicilio del demandado reconventionalmente, y sin embargo, se apodera al tribunal que conoce de la demanda original; que se corresponde con el domicilio del demandante reconventional, quién es al mismo tiempo demandado original.

2.3.3. La Demanda en Intervención

Cabe destacar que el legislador dominicano, en los artículos 339 al 341 del Código de Procedimiento Civil, se limita a indicar lo siguiente: a) la intervención se hace mediante escrito que contenga los medios y las conclusiones, el cual debe notificarse a los abogados de las partes; b) la intervención no puede retardar el fallo de lo principal cuando el asunto se encuentra en estado de recibir fallo; c) en caso de incidentes sobre la intervención el asunto se llevará a la audiencia.

Como puede observarse, no se establecen las condiciones para poder intervenir en un proceso salvo cuando se refiere al segundo grado, caso en el cual el artículo 466 del indicado Código de Procedimiento Civil Dominicano requiere que el interviniente tenga derecho a interponer el recurso de tercería contra la sentencia que surja de la instancia en la cual se pretende intervenir. Tampoco se hace referencia a los dos tipos de intervención, la voluntaria y la forzosa. Pero es preciso destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia dominicana hacen referencia a la demanda en intervención voluntaria como a la demanda en intervención forzosa.

2.3.4. La Demanda en Intervención Voluntaria

Es la participación de una persona que originalmente no es demandante ni demandado, en el litigio pendiente entre estos últimos. El interviniente se mezcla en una instancia en la cual no ha sido ni demandante ni demandado. Esto ocurre porque a veces ni el demandante ni el demandado son quienes tienen la titularidad del derecho reclamado en justicia, sino un tercero, el cual interviene para la salvaguarda de su derecho que otros se disputan. *Ibíd.*

Esta demanda es la que interpone un tercero que tiene interés en la instancia. Puede ser interpuesta a nivel de primer grado y a nivel de segundo grado, en este último caso es necesario que el demandante tenga derecho a recurrir en tercería en contra de la sentencia que eventualmente surgiere del proceso en el cual se involucra.

El interviniente voluntario puede tener como objetivo demostrar que es el titular del derecho litigioso que dio origen a la instancia, pero también es posible que su interés sea conservar sus derechos, los cuales son amenazados por los resultados que pueda tener el proceso. Hay dos tipos de intervención voluntaria, la principal y la accesorio. Es principal cuando el interés perseguido por el demandante es personal; mientras que en la accesorio el objetivo del demandante es fortalecer las pretensiones de una de las partes.

Tavares (1991) en su libro, elementos de derecho procesal civil dominicano, plantea que la intervención voluntaria hace del interviniente una parte del proceso, de ahí resultan algunas consecuencias, como son: 1. La competencia territorial del tribunal apoderado del proceso originario resulta prorrogada para conocer de las pretensiones sostenidas por el interviniente, sea en apoyo del demandado, sea en apoyo del demandante; 2. El interviniente puede invocar en su favor, y contra él puede ser invocada la sentencia intervenida en el proceso originario; 3. El interviniente puede atacar la sentencia en su propio nombre, por apelación, revisión civil, o casación, a pesar de la inacción de la parte en cuyo interés intervino; 4. El interviniente no puede atacar la sentencia por medio de un recurso de tercería.

Se debe resaltar que la demanda en intervención voluntaria es incoada mediante un escrito contentivo de medios y conclusiones. La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos (artículo 339).

2.3.4.1. La Demanda en Intervención Forzosa

Es una demanda incoada por una de las partes en el proceso, bien sea la demandante o la demandada, contra un tercero, a fin de que este sea parte en el proceso y la decisión a intervenir le sea común y oponible. La intervención forzosa la interpone una de las partes en contra de un tercero, con la finalidad de que la decisión que intervenga le sea oponible y para poder invocar contra él los efectos de la autoridad de la cosa juzgada.

De manera general se admite que la demanda en intervención forzosa puede ser intentada, no contra todo el que pudiera intervenir voluntariamente, sino tan sólo contra quien tuviera el derecho de atacar la sentencia que estatuya sobre el proceso mediante un recurso de tercería. Ante la jurisdicción de primer grado esta demanda es posible en todo estado de causa. *Ibídem*.

Las consecuencias de la intervención son las siguientes: a. Un tercero se convierte en parte en una instancia que originalmente le era extraña, por su voluntad o por decisión de una de las partes; b. El juez apoderado tiene la obligación de decidir por una sola sentencia tanto la demanda original como la demanda en intervención; c. El tercero que interviene en la demanda pierde el derecho a interponer el recurso de tercería, ya que pierde su calidad de tercero (Acosta De Los Santos, 2002).

Se puntualiza que la intervención forzosa, es demanda principal, aunque no introductiva de instancia. Entonces como está revestida de demanda principal, debe ser introducida por medio de citación o emplazamiento, notificado al tercero que es llamado a intervenir conforme a los preceptos generales que rigen las citaciones y los emplazamientos, en el derecho procesal civil dominicano.

2.4. Incidentes Relativos a los Abogados Oficiales Ministeriales y Jueces

2.4.1. Denegación de los Actos de los Alguaciles

La denegación es la acción cuyo objeto es determinar si un abogado o si un oficial ministerial, ha recibido o no el correspondiente mandato de una de las partes para hacer un acto de su ministerio o se ha excedido en cuanto se refiere al mandato recibido. En lo que concierne a los alguaciles, los actos susceptibles de denegacion son los propios a su ejercicio o atribución ministerial. Ibídem.

Cuando un alguacil se ha excedido, la parte perjudicada no está irremisiblemente obligada a acudir a la denegacion, sino que puede incoar una demanda en reparación de daños y perjuicios experimentados. Pero el acto quedaría válido frente a la contraparte, por lo que será útil acudir a la denegacion. Ahora bien se presume que la entrega de los documentos al alguacil, implica la existencia del mandato ad litem. Ya que esta prueba se puede hacer por todos los medios, aun por simples presunciones.

Bien un alguacil puede extralimitarse en su mandato y es por eso que se ha hecho un procedimiento para la denegación de un acto. Ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación (Artículo 352 Código de Procedimiento Civil). Ahora bien, esta tiene por finalidad destruir el efecto del acto denegado, frente a la parte contraria.

La denegación se hará en la secretaría del tribunal que deba conocer de ella, por un acto bajo firma de la parte, o del que tenga su poder especial y auténtico; el acto contendrá los medios, conclusiones y constitución de abogado (Artículo 353 Código de Procedimiento Civil).

La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal. Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, a pena de nulidad; salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto (Artículo 356 y 357 Código de Procedimiento Civil).

2.4.2. Denegación de los Actos de los Abogados

La denegación de una acción que tiene por objeto desconocer no solo los actos instrumentados por los alguaciles, sino también por los abogados. El Código de Procedimiento Civil explica de manera clara de cómo se debe proceder en caso de denegación de un acto, al sostener, que si la denegación se formare en el curso de una instancia todavía pendiente, se notificará, sin otra demanda, por acto de abogado contra quien se dirija la denegación, como a los demás abogados de la causa, y la dicha notificación valdrá intimación de estar a defensa en la denegación (Artículo 354 Código de Procedimiento Civil).

El procedimiento para la denegación está contemplado en el artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que se debe hacer por ante la secretaría del tribunal, a través de un acto bajo firma de las partes, o del que tenga su poder especial o auténtico, este acto debe ser contentivo de medios, conclusiones y constitución de abogado; o sea, que el acto debe tener de manera expresa la designación del acto a negarse, la indicación del motivo que origina la denegación, así como el fin perseguido, que es la anulación.

2.4.3. La Designación de Jueces

El Código de Procedimiento Civil Dominicano, consagra los artículos 363 hasta el 367 a la designación de jueces. Estos articulados han sido derogados y sustituidos por los artículos 163 y 164 de la ley 821 de 1927 sobre organización judicial, a su vez modificados por la ley 294 de 1940. Estos textos mencionados precedentemente señalan que la designación de jueces es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

El jurista Artagnan Pérez Méndez (1992) en su obra los incidentes del procedimiento civil, asume un criterio particular en lo relacionado a la designación de jueces y a las excepciones por litispendencia y conexidad, se remonta a la reforma que había hecho el legislador francés a través del decreto 72-684 del año 1972 en lo relativo a las declinatorias, lo que conllevó en ese país la derogación de los artículos 363 al 367 del Código de Procedimiento Civil Francés, los cuales corresponden también al Código de Procedimiento Civil Dominicano. Las reglas francesas aparecen en los artículos 75 al 107 del citado decreto, mientras que en la Republica Dominicana esos artículos corresponden a los artículos del 3 al 34 de la ley 834 de 1978, con la única excepción del artículo 107.

En vista de esta explicación brindada el citado jurista dominicano sostiene que si los nuevos textos franceses del 75 al 107 han derogado todo lo relativo a los artículos 363 al 367, es evidente que los artículos 3 al 34 de la ley 834 de 1978, también ha derogado los artículos 364 al 367 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. En vista de lo cual remite el jurista al lector a observar las excepciones de litispendencia y conexidad.

2.4.4. Declinatoria por Parentesco o Afinidad

En lo relativo a este incidente, el doctor Froilán Tavares (1991), plantea que las disposiciones de los artículos 368 al 377 del Código de Procedimiento Civil, que sustentan este incidente, sus disposiciones son actualmente inaplicables, porque este procedimiento esta regulado únicamente con relación al Juzgado de Primera Instancia, en el supuesto de

que este sea un tribunal colegiado, dado que los tribunales de primera instancia en materia civil en la Republica Dominicana son unipersonal. En el hipotético caso que se presente esta eventualidad, el interesado debe recurrir, al procedimiento de la recusacion, fundándose en las disposiciones del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, en sus ordinales 1 y 2.

En un caso de la especie la suprema corte de justicia ha dicho: la declinatoria solo esta prevista por la ley para la materia penal y en el presente caso, como se trata de asuntos civiles, para los cuales la ley ha instituido la recusacion y la inhibicion, procedimientos que en caso de formalizarse son los únicos medios para sustraer una litis a la declinación del juez apoderado (boletín judicial 751).

2.4.5. La Recusación

La recusación es una facultad que la ley concede a las partes, a fin de solicitar que un juez, cuya imparcialidad es sospechosa, no conozca del proceso del cual ha sido apoderado. Cabe señalar que la recusacion cae sobre la persona, no sobre el tribunal.

Los artículos 378 al 396 del Código de Procedimiento Civil, tratan lo relativo a la recusacion de los jueces, esta es una facultad dada por la ley a los litigantes con la finalidad de asegurarles un juicio imparcial. Dicha recusacion se produce en un determinado proceso y sus efectos son relativos a ese proceso, pero no extensivo a ningún otro. Se puntualiza que un juez recusable, pero que no fue recusado, es una sentencia correcta, en cuanto al asunto se refiere.

El artículo 378 del Código de Procedimiento Civil enumera las causales de recusacion, las cuales consisten en:

La recusacion debe ser propuesta a través de un acto depositado via secretaria, el cual debe contener los medios, y debe ser firmado por la parte o por el que la represente, a través

de un poder autentico y especial, que se agregara al acto. Se debe designar en el acto al juez recusado con nombre y apellido, los medios deben ser expuestos sumariamente, bajo reserva de ampliación de los mismos, en un acto adicional. En principio la recusacion debe ser hecha antes de iniciarse los debates. Ibídem.

2.4.6. La Inhibición del Juez

La inhibición es el acto del juez que, conociendo que en el concurre un motivo de recusacion, declara su deseo de abstenerse de conocer de la causa (artículo 380 CPC). Es un procedimiento preventivo de una posible recusacion, además no necesita ser motivada, y puede ser propuesta en todo estado de causa.

Las mismas causas de la recusacion son las causas de la inhibicion. Se diferencian en lo relativo al plazo, ya que, para declarar la inhibicion no hay plazos establecidos; el juez puede hacerlo en todo estado de causa y su declaración no está sometida a formalidad alguna.

2.5. Incidentes Relativos a la Suspensión, Interrupción y Extinción de la Instancia

2.5.1. La Interrupción de Instancia

La instancia se interrumpe cuando se producen acontecimientos que modifican la situación de una de las partes o la de su bogado, de tal forma que no es posible continuar con la misma hasta tanto no se cumpla con las formalidades previstas por el legislador. Ibídem.

La interrupción de instancia no es más que un incidente que tiene como consecuencia hacer cesar provisionalmente el proceso, con la finalidad de asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se quedó sin abogado, o de los herederos de la parte que ha fallecido.

El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, solamente prevé dos casos en los cuales tiene lugar la interrupción de la instancia y que son los siguientes: a. La muerte de una de las partes y b. Los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados. El texto indicado anteriormente es completado por el artículo 345 del mismo código, al establecer que no interrumpirán la instancia, ni el cambio de estado de las partes ni la cesación de las funciones que le daban calidad para actuar a una determinada persona. Los citados artículos 344 y 345 del Código de Procedimiento Civil, dejan claramente establecido que en el sistema procesal civil dominicano vigente, y en lo que respecta a las partes, solamente su muerte es capaz de interrumpir la instancia.

De la lectura y examen del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se deduce que la interrupción de la instancia solo puede producirse antes de que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo. En dicho texto se establece que en los asuntos que no se encuentren en estado serán nulos los procedimientos llevados a cabo con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes o del fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado de una de las partes, sino ha habido constitución de nuevo abogado, para el último caso.

Cabe preguntarse ¿cuándo se considera que un asunto se encuentra en estado de recibir fallo? la respuesta la da el legislador dominicano, en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece que es a partir del momento en que se hayan principiado los debates, es decir, a partir del momento en que las conclusiones se hayan presentado de manera contradictoria en audiencia. Lógicamente que lo anterior se refiere a las materias en que los debates se desarrollan de manera verbal.

En las materias en las cuales las conclusiones se presentan por escrito, el asunto se encuentra en estado de recibir fallos a partir de la fecha en que vencen los plazos otorgados para las producciones y réplicas. Esto es, para el caso hipotético en que las partes hayan solicitado plazos y el tribunal se lo haya concedido a tales fines; en ausencia de tales plazos, el punto de partida sería la fecha en que las partes concluyeron al fondo o sobre un incidente.

Oportuno es destacar que al igual que en la legislación francesa, en la dominicana se contemplan dos modalidades de interrupción, que son la que se produce de manera automática y la que se produce a partir de una notificación. Tal y como se estableció precedentemente, la muerte de una de las partes interrumpe la instancia a partir del momento en que se notifica a la parte adversa la ocurrencia de tal acontecimiento. se consideran válidos y aplicables en el sistema jurídico dominicano, los criterios doctrinales externados a propósito del estudio del artículo 369 del nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, en lo relativo a que en los casos de pluralidad de partes, es necesario notificar a todas las partes, y que en dicha notificación debe expresarse claramente la intención y el interés de que la instancia sea interrumpida, aunque las pruebas del acontecimiento pueden aportarse con posterioridad, si la parte adversa así lo requiere. En el caso de los acontecimientos que afectan la situación del abogado de una de las partes, la interrupción de la instancia se produce de manera automática, sin que sea necesaria la notificación de dicho acontecimiento. Esta diferencia se explica porque la muerte de una de las partes puede:

Pasar inadvertida no así los acontecimientos que afectan al abogado, en razón de que este desempeña una función pública, en su calidad de auxiliar de la justicia.

La instancia queda paralizada provisionalmente hasta tanto cumpla con las formalidades prevista por el legislador. Para el caso de la muerte de una de las partes, debe procederse a la renovación de instancia, y para el caso de la cesación en las funciones del abogado, debe procederse a la constitución de nuevo abogado.

Como se ha indicado anteriormente cuando la interrupción se produce como consecuencia de la muerte de una de las partes es necesario proceder a la renovación de la instancia para que pueda superarse dicha interrupción ésta pueda continuar sin que se lesionen los intereses de los herederos del de cujus. Cuando el abogado de una de las partes cesa en sus funciones, es necesaria la constitución de nuevo abogado.

La renovación de instancia se realiza o formaliza mediante acto de abogado a abogado, según lo dispone el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. al heredero o a los herederos debe dársele el plazo determinado en el título de los emplazamientos, según lo dispone el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y en el caso de la cesación del abogado el plazo debe otorgársele a la parte de que se trate.

Conforme lo dispone el artículo 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil la renovación de instancia y la constitución de nuevo abogado, es un procedimiento incidental a la instancia interrumpida y que se pretende continuar. En consecuencia se trata de un procedimiento que debe instruirse de manera sumaria y separada. El tribunal debe dictar una sentencia declarando renovada la instancia o la constitución de nuevo abogado y disponiendo que se proceda con arreglo a las últimas actuaciones procesales.

2.5.2. Suspensión de Instancia

Es oportuno puntualizar que el código de procedimiento civil dominicano no consagra ningún título a la suspensión de la instancia, pero, si hay acontecimientos que la suspenden; los casos están en el código, pero desparramados, lo cual dificulta en cierta medida su exposición.

La instancia se suspende por disposición expresa de la ley, entre otros casos, por los siguientes:

a. La acción penal suspende la acción civil, en virtud al principio, lo penal mantiene a lo civil en estado. Es obvia la necesidad de que la acción civil y la acción penal hayan nacido de un mismo y único hecho para que haya lugar a la suspensión o sobreseimiento de la instancia abierta en la jurisdicción civil.

b. La interposición del recurso de apelación y o del recurso de oposición, en contra de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidente, suspende la instancia principal en

la cual surgió la sentencia recurrida, al tenor de las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

c. El recurso de casación en materia civil seguido de demanda en suspensión, e interpuesto en contra de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidente, suspende la instancia abierta con el recurso de apelación y de la cual surgió la sentencia recurrida en casación, según lo dispone el artículo 12 de la ley No. 3726 del 29 de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación.

d. El plazo y la interposición del recurso de le contredit o impugnación suspende la instancia de la cual surgió la decisión sobre la competencia o sobre conexidad o litispendencia, de acuerdo con lo que establece el artículo 9 de la ley No.834 del 15 de julio del año 1978.

La suspensión de instancia produce unos efectos, se puede citar que, permanece suspendida mientras persista el acontecimiento procesal que la causó. En el caso de un recurso en los términos y condiciones explicados, la suspensión de la instancia se mantiene hasta la fecha que haya sentencia en relación al recurso. Al desaparecer el obstáculo, la suspensión cesa de manera automática, sin que la parte interesada en la continuación de instancia tenga que llenar ningún tipo de formalidad.

2.5.3. El Desistimiento de Instancia

Cuando el demandante renuncia a los efectos del proceso, hay desistimiento de instancia. Una cualquiera de las partes puede desistir de la instancia, renunciando a uno de los efectos derivado de algún acto del procedimiento. Etimológicamente, la noción de desistimiento evoca una idea de abandono: el demandante que desiste renuncia al beneficio de una situación jurídica de la cual hubiera podido prevalerse. Se llama pues desistimiento de instancia el acto por el cual el demandante renuncia a la demanda en justicia que él había incoado. En otros términos, abandona el proceso.

En el desistimiento de acto de procedimiento, un litigante (el demandante o el demandado) puede siempre renunciar a sacar provecho de los efectos que produce un acto de procedimiento realizado por él. Si, por ejemplo, se da cuenta de que un acto ha sido hecho en condiciones irregulares, puede muy bien renunciar a dicho acto, para hacer otro válido. Se dice entonces que hay desistimiento de acto. Se observará que el desistimiento de acto no entraña la extinción del vínculo jurídico de instancia: el acto del cual se desiste es simplemente privado de sus efectos y el procedimiento continúa.

Hay desistimiento de instancia cuando el demandante renuncia a la instancia que ha hecho nacer. Y por definición misma, no puede emanar más que del demandante: Un demandado no desiste; da aquiescencia eventualmente, lo que es diferente. Así definido, el desistimiento pone a las partes en el estado en que se encontraban antes del comienzo de la instancia: La citación se reputa sin efecto. De ello resultan varias consecuencias prácticas importantes: 1° el proceso no puede ya continuar por un simple depósito de conclusiones; 2° los efectos que producía la citación son reputados, retroactivamente, no haberse producido jamás: especialmente el efecto interruptivo de prescripción es considerado como no habiéndose producido jamás.

Se dice que hay desistimiento de acción cuando el demandante renuncia no sólo a la instancia comprometida, sino a la acción en justicia que sanciona su derecho. En otras palabras, renuncia a obtener la sanción del derecho del cual se pretende titular. Tal es el caso, por ejemplo, cuando un litigante renuncia a una acción en reivindicación porque reconoce que no es él el propietario de la cosa que reivindica. Se observará entonces que el desistimiento de acción es el más grave de todos en la medida en que equivale a una renuncia al derecho mismo.

El desistimiento, se puede hacer y aceptar por acto bajo firma privada y obliga a la parte que lo hace al pago de las costas. El desistimiento no se presume, o sea, que no puede desprenderse sino de derechos y circunstancias precisas y concluyentes. El consentimiento (aceptación del demandado) para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario (artículo 403 del Código de Procedimiento Civil).

Sucede que en ciertas ocasiones, el desistimiento de instancia es válido independientemente de toda aceptación del demandado, sucede así cuando es anterior al momento en que la instancia ha sido ligada. La aceptación del demandado no es exigida más que si el desistimiento se produce después que el adversario haya invocado una defensa al fondo o un fin de no recibir.

Cuando ha habido desistimiento de instancia, las partes vuelven a la situación original en la cual se encontraban antes de la demanda. Cada uno conservando su posibilidad de ataque o de defensa. El desistimiento debe ser firmado por el desistente, en original y en copia, o por quien lo represente provisto de poder especial. Por lo que todo desistimiento produce como efecto que, todos los actos del procedimiento, anteriores al desistimiento, se tengan como no habidos; además se aniquila de modo retroactivo el acto introductivo de la demanda, pero hay una interrupción de la prescripción (Pérez Méndez, 2010).

2.5.4. La Aquiescencia

De una manera general, se dice que un demandado da aquiescencia cuando reconoce el fundamento (“le bien-fondé”) de la demanda incoada por su adversario o aún cuando renuncia a atacar la sentencia que lo ha condenado. El Código de Procedimiento Civil Dominicano no contiene ninguna disposición expresa sobre esta figura incidental, los principios generales son los que se han tenido que encargar de llenar esta laguna.

Existen dos tipos de aquiescencia que no se deben confundir; de una parte, la aquiescencia a la sentencia que, para un litigante, consiste en renunciar a ejercer una vía de recurso contra la sentencia que lo ha condenado; así definida la aquiescencia a la sentencia no es una causa de extinción de la instancia, sino simplemente una renuncia al derecho de ejercer una vía de recurso; por otra parte, la aquiescencia a la demanda: en el curso de la instancia, el demandado reconoce la exactitud de la pretensión de su adversario y, en consecuencia, renuncia a defenderse; sólo la aquiescencia a la demanda constituye una causa de extinción de la instancia.

La aquiescencia a la demanda se asemeja a una confesión de parte del demandado; y se observará que, a diferencia del desistimiento de instancia que emana del demandante, la aquiescencia a la demanda emana necesariamente del demandado en la instancia.

En fin, una aquiescencia no es posible más que si el litigio recae sobre derechos a los cuales está permitido renunciar. No se puede dar aquiescencia a una sentencia dictada en contravención a un precepto de orden público sobre cuestiones de estado de las personas (matrimonio, filiación, divorcio). Tampoco resulta posible la aquiescencia a la decisión de un tribunal que se ha declarado competente no obstante ser incompetente de manera absoluta.

La aquiescencia no está sujeta a ninguna formalidad particular, bien puede ser unilateral o resultar de una convención, en este caso está sometida al derecho común de las convenciones. A dolencia del desistimiento la aquiescencia produce sus efectos sin necesidad de aceptación de la parte adversa. Cuando se da aquiescencia a la demanda, la instancia queda extinguida; y cuando es dada a una decisión o sentencia, las vías de recursos quedan suprimidas (Tavares, 1991).

2.5.5. Perención de la Instancia

La perención es un modo de extinguir la instancia y cuya finalidad es impedir que el proceso se prolongue indefinidamente a consecuencia de la inacción de las partes. Su origen viene del derecho romano, específicamente del Código de Justiniano, siendo establecida con el propósito de que sirviese como remedio, destinado a evitar que los litigios se hagan interminables, y excedan la duración de la vida de los hombres.

La perención está sujeta a condiciones como son: 1. Condición de plazo, el plazo normal de la perención de instancia es de tres años, así lo expresa el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Este plazo comienza a computarse a partir del día del último acto de procedimiento. Además, el plazo es aumentado en seis meses más en aquellos casos en que haya lugar a renovación de instancia o a constitución de nuevo abogado, es decir, cuando ha habido interrupción de la instancia (Suprema Corte de Justicia

en casación, 31 de agosto de 1931, Boletín Judicial, 253, página. 102, citado por Vargas, Marcos).

La interrupción del plazo de perención resulta de todo acto válido del procedimiento, que emane ya sea del demandante o del demandado, “con anterioridad a la demanda en perención”, así lo establece el artículo 399 del código, al decir que, la perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención. Cabe preguntarse ¿cuáles son esos actos válidos a los que hace referencia el código? constitución de abogado, demanda de comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia. La realización de uno de estos actos interruptivo hace correr un nuevo plazo de perención de instancia.

Por lo antes dicho se sostiene que la perención no opera de Pleno Derecho debe ser expresamente pedida por el demandado. Mientras no haya sido pedida, la perención puede quedar cubierta por todo acto que tenga por objeto continuar el procedimiento de la instancia, la demanda en perención de instancia es formada por acto de abogado a abogado (artículo 400 código de procedimiento civil.).

Como efecto la perención produce solamente la extinción de la instancia: No extingue la acción. Menos aún el derecho que le sirve de fundamento (artículo 401 Código de Procedimiento Civil), todos los actos del procedimiento perimido, realizados anteriormente, son considerados como no intervenidos.

2.5.6. Caducidad de la Instancia

La caducidad es el estado de un acto jurídico que un acontecimiento posterior hace ineficaz. También es considerada como la extinción de los derechos de las partes.

La caducidad presenta dos caracteres: 1. Temporalidad, la caducidad del acto resulta de un vicio que le es posterior y de manera general de la falta de observancia de una prescripción destinada a acelerar el curso de la instancia. 2, objetividad, la caducidad opera

normalmente de pleno derecho, en esto se distingue radicalmente de la perención de instancia que no puede jamás ser suplida de oficio por el juez.

La caducidad de instancia tiene su fundamento jurídico en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el cual dice: Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata. (CCD).

2.6. Medios De Inadmisión

El legislador dominicano ha establecido que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada” (Artículo 44 de la ley 834 de 1978). Los fines de inadmisión han sido definidos como medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, a la demanda interpuesta en su contra, procurando que ésta sea declarada inadmisibile (Silva Santos, 2002).

Napoleón Estévez Lavandier, citando a Guy Block, quien define el fin de inadmisión como: un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado. Más adelante, precisa que este identifica tres elementos esenciales de los medios de inadmisión, a saber; 1. Los límites de su campo de aplicación (se trata de un medio de defensa que ataca una pretensión); 2. Su función procesal (este impide al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión); 3. Su lugar en el proceso (este no puede aplicarse sino hasta que las etapas lógicas del proceso que le son anteriores sean atravesadas, a saber que el juez sea competente y regularmente apoderado).

En otro aspecto se ha dicho que los fines de inadmisión son aquellos por medio de los cuales el demandado cuestiona el derecho de acción del demandante por carecer de una de las condiciones que lo hacen recibable. El artículo 44 de la Ley No. 834 establece que caracterizan “sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. Más claramente, cuando el demandante no es la persona que la ley inviste con la facultad de ejercer la acción, cuando no acusa un interés directo, personal, jurídico y legítimo en el proceso, cuando expira el plazo previsto para notificar un determinado recurso, cuando se reclama tardíamente la pretensión que se persigue, o cuando ella ha sido ya juzgada irrevocablemente, el tribunal debe declararla inadmisibile sin necesidad de abocarse al fondo (Cury, 2009).

La declaración de inadmisibilidad supone, una ponderación de los medios propuestos, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

Existen marcadas diferencias entre las excepciones y los fines de inadmisión; se puede decir que la diferencia fundamental entre las excepciones y los medios de inadmisión se halla en el hecho de que la excepción paraliza la acción, detiene el procedimiento sin penetrar el fondo. Se pretende demostrar con la excepción que el procedimiento es incorrecto o, al menos, que debe suspenderse. El fin de inadmisión hace caer por el contrario, el proceso. El efecto del fin de inadmisión no es paralizar el proceso como lo hace la excepción. La excepción procura suspender para que se corrija lo que hay de irregular a fin de reanudar. La inadmisión procura, por el contrario hacerlo caer. Si el fin de inadmisión es acogido se hará necesario una nueva instancia si es posible. El fin de inadmisión es un medio que procura el rechazo de la acción sin atacar el procedimiento.

Corresponde a quien invoca la inadmisión probar la falta de derecho para actuar de su adversario. Además estos pueden ser propuestos en todo estado de causa. El artículo 45 de la ley 834 establece que “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de

causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad”. La intención dilatoria a la que se refiere el artículo es apreciada soberanamente por los jueces del fondo.

Los fines de inadmisión deben ser acogidos sin que se tenga que justificar un agravio, aún cuando la inadmisibilidad no resulte de ninguna disposición expresa. El artículo 46 de la ley 834 dispone, en efecto, que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resulte de ninguna disposición expresa.

Cuando los fines de inadmisión tienen un carácter de orden público deben ser invocados de oficio. El artículo 47 de la ley 834 de 1978, expresa que, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultan de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez no puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

Además, los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso (Artículo 47, ley 834 de 1978). Es sabido que el interés necesario para que una acción sea admitida debe ser jurídico, personal, nacido y actual.

La inadmisión será descartada si la causa de la inadmisibilidad ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye y en el caso de que la regularización sea posible. El artículo 48 de la ley 834, dispone que en caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisión será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

El legislador ha contemplado en el artículo 44 de la ley 834 cinco medios de inadmisión, a saber: La falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; en la práctica se sostiene que esta enumeración no es limitativa, que existen otros medios de inadmisión que son suplidos por la doctrina. Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa (Artículo 46 ley 834 de 1978).

2.7. Normas Que Rigen Los Incidentes En El Procedimiento Civil Dominicano.

2.7.1 La Constitución

La expresión constitución procede del latín constitutio, "institución, derivado del verbo constituere, establecer, de donde el sentido francés. Conjunto de las normas fundamentales que identifican un ordenamiento jurídico. Se refiere al ordenamiento estatal que protege los derechos de los individuos a través de la división del poder político. Algunos autores la definen como la norma fundamental y suprema de un Estado que determina el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e institucionales de la organización política (Pérez, Vílchez y Veras, 2007).

La constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura y la organización del Estado, la determinación de los órganos, la relación de estos órganos entre sí y con los particulares, la forma en que se incorporan los particulares al ejercicio del poder público y al control del mismo, así como los criterios programáticos que servirán de guía para la actuación de los órganos del Estado (Burgoa, 1979).

Constitución escrita: Es aquella cuya disposiciones esta plasmada con claridad y precisión en un documento.

Constitución consuetudinaria: Es aquella cuyas disposiciones no existen en un documento específico en el que se contenga la totalidad de las normas básicas.

Constitución rígida: Es aquella en la que se establece un procedimiento especial para su modificación o reforma.

Constitución flexible: Es aquella que puede ser reformada por medios ordinarios, es decir, no por especiales.

2.7.2 La Ley

La ley significa toda regla social obligatoria establecida por una autoridad competente que se impone al libre albedrío de los hombres, indicándole lo que debe ser en que forma deben obrar para conseguir una conducta recta (García Fermín y Sosa Pérez, 1996)

La irretroactividad de la ley está consagrada en la Constitución dominicana en su artículo 110 el cual dice: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Además está reglada la entrada en vigencia y la obligatoriedad de la ley, ya que; las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional (Artículo 109 Constitución Dominicana).

La misma carta magna de la nación se encarga de hacer la clasificación, las cuales son:

Leyes de orden público. Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares (Artículo 111 Constitución Dominicana).

Leyes orgánicas. Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras (Artículo 112 Constitución Dominicana).

Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara (Artículo 113 Constitución Dominicana).

2.7.3 La Jurisprudencia

Después de la ley, es la fuente más importante del derecho, y, se puede definir como el conjunto de decisiones de los tribunales, principalmente del más alto tribunal de un país, en el caso dominicano la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Es oportuno precisar que las decisiones judiciales sobre casos similares va formando un cuerpo de soluciones que adquiere cierto carácter obligatorio, primero porque crea un precedente y segundo porque los mismos problemas se les darán soluciones idénticas. *Ibíd.*

La Constitución Dominicana de manera expresa señala que las decisiones del Tribunal Constitucional, sientan jurisprudencia, al decir en el artículo 184 que: Habrá un Tribunal

Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

2.7.4 La Doctrina

Se denomina doctrina al conjunto de opiniones emitidas por los estudiosos del derecho a través de libros, revistas, artículos periodísticos, entre otros. *Ibídem*.

Se debe señalar que muchas reformas legislativas se deben a la doctrina, ya que el influjo que ella ejerce por los medios de comunicación inciden en la conciencia de los legisladores para que entiendan la necesidad de la reformación o elaboración de una determinada ley

2.7.5 La Costumbre

La costumbre consiste en la repetición de ciertos modos de obrar dentro de una comunidad que con el tiempo se convierte en norma obligatoria. Además, es una regla que emana directamente del pueblo, general y permanente, y que está reconocida como obligatoria por la autoridad. Por otro lado se afirma, que la costumbre es un uso que se convierte en regla de derecho, generalizándose poco a poco, y porque el ambiente social, la conciencia popular, llegan a considerarla como obligatoria. Por lo tanto la costumbre es la práctica repetida de un precepto que ha adquirido fuerza de ley; o en el derecho no escrito se ha introducido por el uso. El uso es la causa y la costumbre es el efecto.

El derecho consuetudinario nace de los hechos, de la conducta seguida por el legado que se transmite con el paso de las generaciones y con el convencimiento de que el modo de proceder es libre y no arbitrario sino más bien impuesto espontáneamente por la comunidad en el transcurso del tiempo. Se debe resaltar que al lado del derecho escrito, se desarrolla el derecho no escrito, el cual toma su autoridad en el consentimiento tácito del

pueblo, que puede hacer la ley, no solamente manifestando en las asambleas su voluntad expresa, sino también, consagrando por un largo uso una institución o una regla de derecho. La costumbre supone además, antigüedad de prácticas, de usos determinados, la creencia, en los regidos por ella, de una fuerza coercitiva (Petit, 2001).

2.8 Momento Procesal en que deben ser presentados los incidentes

Se refiere a la etapa, tiempo o periodo en que deben presentarse ciertos actos, realizar ciertas diligencias, solicitar al tribunal cierta medida, conforme a lo establecido en el texto legal vigente.

Cuando una parte no ha observado el momento procesal que debía someter sus pretensiones, la contraparte puede invocar la preclusión, que usualmente se la concibe, como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo. Su fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales.

2.8.1 El Principio de Inlimini Litis

Conforme a este principio ciertas cuestiones incidentales deben ser presentadas o solicitadas al tribunal antes de que las partes concluyan al fondo.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

3.1. Introducción

Este capítulo trata sobre la metodología que se implementó en la realización del presente trabajo que tiene como propósito: Comprobar la aplicación del régimen legal de los incidentes del procedimiento civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. En el mismo se explica lo que concierne al tipo de investigación y diseño, población y selección de muestra, criterios de exclusión e inclusión; procedimientos, validez y confiabilidad de los instrumentos, recolección y análisis de los datos.

3.2. Diseño y Tipo de Investigación

Esta investigación se corresponde con el diseño no experimental, de corte transaccional y el tipo de la investigación es descriptiva, ya que tiene como objetivo indagar las incidencias y valores en que se manifiestan las variables, además porque ubica y proporciona un fenómeno social (Hernández, Sampieri et al, 2003), es documental porque se consultaron los documentos escritos sobre código y leyes en relación a los incidentes del procedimiento civil en el distrito judicial de Sánchez Ramírez.

3.3. Población y Muestra

Para la realización de esta investigación se trabajó con 20 oficinas de abogados (se eligió un representante de cada oficina, a fin de recolectar las informaciones) que ejercen en materia civil, mediante el uso de una muestra, es decir que abarcó la totalidad de la población indicada para obtener los datos relativos a la investigación, además, a la juez presidente de la cámara civil comercial del tribunal de primera instancia del Distrito objeto del estudio.

3.4. Criterios de Exclusión y de Inclusión:

Inclusión:

La investigación incluye a las oficinas de abogados/as con más de dos profesionales del Derecho que ejercen en materia civil y que estén en el ejercicio de la profesión, en el desempeño de su labor en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

Exclusión:

En este estudio fueron excluidas las oficinas de notarios y de abogados no litigantes o que no estén ejerciendo de forma activa la profesión, que cuenten con menos de dos profesionales.

3.5 Procedimiento

Para la realización de la presente investigación se llevó el siguiente procedimiento:

1. Se solicitó mediante carta a la Facultad de Ciencias y Humanidades, y la Escuela de Derecho la aceptación del tema seleccionado.
2. Se solicitó la designación de un asesor.
3. Se recopilan documentos para la obtención de datos e informaciones.
4. Se elaboró el ante proyecto.
5. Se consultó con el asesor u otros especialistas en derecho y metodología de la investigación.
6. Se viajó a otros centros de educación superior a buscar información.
7. Fueron entregados tres ejemplares a la facultad para su revisión.

3.6. Instrumentos

Para la obtención de las informaciones se aplicaron dos instrumentos tipo cuestionario por ser de más fácil aplicación, se aplicó uno a un abogado representante de las oficinas seleccionado en la muestra y otro a la juez de la cámara civil comercial del tribunal de primera instancia.

3.7. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Para la validación de los instrumentos se presentaron al asesor y a los integrantes del jurado que la facultad seleccionó con el fin de recoger sus sugerencias para su mayor calidad de los mismos.

3.8. Recolección de Datos

Para recolectar los datos se utilizó la escala ordinal y estos se presentaron mediante tablas en cada una de las secciones correspondientes. Los Ítems de instrumento se presentaron en forma de afirmación o juicios mediante reactivos de cuadros alternativos con un valor numérico del 1 al 4; las afirmaciones se corresponden con una sola expresión.

3.9. Análisis de los Datos

Para analizar los datos se usó una medida estadística de tendencia central a partir de la frecuencia simple en por ciento.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE LOS RESULTADOS

4.1. Introducción

El presente capítulo contiene la presentación de los resultados obtenidos con la aplicación de los instrumentos a los abogados representantes de las oficinas que ejercen en materia civil, en el distrito judicial de Sánchez Ramírez, y a la jueza de la Camara Civil y Comercial del mismo Distrito; con la finalidad de Comprobar la aplicación del régimen legal de los incidentes en el procedimiento civil en el distrito judicial de Sánchez Ramírez, año 2012 al 2013. Los mismos se presentan en tablas de frecuencia y porcentajes en relación a las variables e indicadores investigados.

4.2. Análisis de la encuesta aplicada a los Abogados del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y a la Jueza de la Camara Civil y Comercial del mismo.

TABLA NO. 1: Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a los incidentes más utilizados por los abogados que ejercen en materia civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

INCIDENTES	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
LA INCOMPETENCIA	12	13%		
LAS NULIDADES	11	12%		
LA COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS	12	13%		
LA VERIFICACION DE ESCRITURA	1	1%		
LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES	8	8%		
EL INFORMATIVO TESTIMONIAL	8	8%		
LAS DEMANDAS ADICIONALES	4	4%		
LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES	5	5%		
LAS DEMANDAS EN INTERVENCION	6	6%		
LA RECUSACION	2	2%		
LA INHIBICION	1	1%		
LA SUSPENSION DE LA INSTANCIA	1	1%		
LA INTERRUPCION DE LA INSTANCIA	1	1%		
EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	3	3%		
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	2	2%		
LA FALTA DE CALIDAD	9	9%	1	100%
LA FALTA DE INTERES	7	7%		
PRESCRIPCION	1	1%		
LA FALTA DE CAPACIDAD	1	1%		
TOTAL	95	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

De acuerdo a los datos obtenidos los incidentes que más se presentan en el curso del proceso, según los abogados encuestados son: la incompetencia y la comunicación de documentos con un 13% respectivamente; seguidos de las nulidades 12%; falta de calidad 9%; la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial con un 8% individualmente; la falta de interés 7%; las demandas reconvenzionales 5%; la demandas adicionales 4%; desistimiento de instancia 3%; la recusacion y la caducidad de instancia un 2% respectivamente; mientras que la falta de capacidad, la prescripción, la interrupcion de instancia, la suspensión de instancia, la inhibicion y la verificación de escritura con un 1% cada una. No obstante la Jueza señaló que el más utilizado es la falta de calidad con un 100%.

TABLA NO. 2: Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a los incidentes que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

INCIDENTES	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
LA INCOMPETENCIA	12	19%		
LAS NULIDADES	7	11%		
LA COMUNICACIÓN DE DOCUMENTOS	1	2%		
LA VERIFICACION DE ESCRITURA	2	3%		
LA INSCRIPCIÓN EN FALSEDAD	3	5%		
LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES	2	3%		
EL INFORMATIVO TESTIMONIAL	2	3%		
LAS DEMANDAS ADICIONALES	7	11%		
LAS DEMANDAS RECONVENCIONALES	4	6%		
LAS DEMANDAS EN INTERVENCION	5	8%		
LA SUSPENSION DE LA INSTANCIA	1	2%		
EL DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA	1	2%		
LA PERENCION DE INSTANCIA	1	2%		
LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	1	2%		
LA FALTA DE CALIDAD	7	11%	1	100%
LA FALTA DE INTERES	6	10%		

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

De acuerdo a estos datos obtenidos de los abogados, los incidentes que más se acumulan son la incompetencia con un 19%; seguida de las nulidades, las demandas adicionales y la falta de calidad con un 11% respectivamente; la falta de interés 10%; además de las demanda en intervención con un 8% y las demandas reconvencionales con un 6%; el informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes y la verificación de escritura con un 3% respectivamente; la comunicación de documentos, el desistimiento de instancia, la perencion de instancia, la caducidad de la instancia y la suspensión de instancia con un 2% respectivamente. No obstante de acuerdo a la juez es la falta de calidad con un 100%.

TABLA NO. 3: Distribución de frecuencia y por ciento en cuanto al criterio por el cual algunos incidentes son acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo.

RAZONES	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
ECONOMIA PROCESAL	14	45%	1	100%
CELERIDAD DEL PROCESO	12	39%		
MANDATO DE LA LEY	5	16%		
OTROS ESPECIFIQUE		0%		
TOTAL	31	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos datos evidencian que el 45% de los abogados sostiene que la acumulación de incidentes para ser fallados con el fondo obedece al principio de Economía Procesal, el 39% la celeridad del proceso y el 16% mandato de la ley. En cuanto a la jueza, concuerda con la mayoría de los abogados al señalar la economía procesal 100%.

TABLA NO. 4: Distribución de frecuencia y por ciento en cuanto porcentaje de incidentes presentado en instancia sometidas por abogados civilistas de Sánchez Ramírez.

PORCIENTOS	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
MENOS 20 %	1	5%		
DE 20% A 40 %	2	10%	1	100%
DE 40% A 60 %	11	55%		
MAS DE UN 60%	6	30%		
TOTAL	20	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos datos indican que un 55% de los abogados ha señalado que en un rango de 40 a 60 por ciento de sus casos se han presentado incidentes, un 30% en más de un 60 por ciento de casos y un 10% en un rango de 20 a 40 por ciento de sus casos. No obstante la jueza ha indicado que en un rango de 20 a 40 % de los casos se presentan incidentes.

TABLA NO. 5: Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a la norma que rige los incidentes del Procedimiento Civil.

NORMAS	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
LA CONSTITUCION	8	20%	1	100%
LA LEY	18	44%		
LA JURISPRUDENCIA	10	24%		
LA DOCTRINA	3	7%		
LA COSTUMBRE	2	5%		
TOTAL	41	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos datos señalan que en un 44% los abogados sostiene que la Ley es la norma que rige los incidentes del Procedimiento Civil Dominicano, un 24% la jurisprudencia, un 20% la constitución, un 7% a indicado que la doctrina y un 5% la costumbre; no obstante la jueza a indicado en un 100% la constitución.

TABLA NO 6. : Distribución de frecuencia y porciento en cuanto a la fundamentación legal del tribunal para acumular los incidentes.

NORMAS	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
LA CONSTITUCION	6	15%	1	100%
LA LEY	14	36%		
LAS JURISPRUDENCIA	11	28%		
LA DOCTRINA	2	5%		
LA COSTUMBRE	2	5%		
ECONOMIA PROCESAL	4	10%		
TOTAL	39	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos datos han revelado que para la acumulación de los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, el tribunal se fundamenta de acuerdo a los abogados en la ley 36%, la jurisprudencia 28%, en la constitución 15%, economía procesal 10%, la doctrina y la costumbre 5% respectivamente; no obstante la jueza ha indicado que el tribunal se fundamenta en la Constitución 100%.

TABLA NO 7. : Distribución de frecuencia y porcentaje en cuanto a la aplicación de la norma para acumular los incidentes.

NORMAS	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	%
APEGO TOTAL A LAS NORMAS LEGALES	14	70%	1	100%
APEGO PARCIAL A LAS NORMAS LEGALES	5	25%		
JURISPRUDENCIA	1	5%		
TOTAL	20	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos hallazgos indican que para la aplicación de la norma en la acumulación de los incidentes, el 70% de los abogados ha indicado que el tribunal se apega totalmente a las normas legales; mientras que un 25% ha indicado que el apego a las normas legales es parcial, y un 5% ha dicho que el apego es a la jurisprudencia. Pero la jueza ha indicado que el tribunal se apega totalmente a las normas legales 100%.

TABLA NO 8. : Distribución de frecuencia y porcentaje en cuanto al nivel de dominio que tienen los abogados de los incidentes.

NIVEL	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	FREC,
ALTO	9	45%	1	100%
MEDIO	10	50%		
BAJO	1	5%		
TOTAL	20	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

En cuanto al nivel de dominio que tienen los abogados de los incidentes, estos datos han arrojados que el 50% dice que su nivel de dominio es medio, mientras que un 45% dice que es alto y un 5% que es bajo; ahora bien la jueza a indicado que su nivel de dominio es alto.

TABLA NO 9. : Distribución de frecuencia y porciento en cuanto al momento procesal en que deben ser presentados los incidentes.

NIVEL	Abogados		Jueza	
	FREC,	%	FREC,	FREC,
ANTES DE TODA DEFENSA AL FONDO O FIN DE INADMISION	17	85%	1	100%
DESPUES DE LAS CONCLUSIONES		0%		
EN TODO ESTADO DE CAUSA	3	15%		
TOTAL	20	100%	1	100%

Fuente: Cuestionarios aplicados a Abogados y a la jueza, año 2014.

Estos datos han arrojado que el 85% de los abogados encuestado dice que los incidentes deben ser presentados antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, y un 15% sostiene que en todo estado de causa; mientras que la jueza ha indicado que los incidentes deben ser presentados antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, un 100%.

CAPITULO V

DISCUSION DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se presenta lo concerniente al análisis de los resultados que aportaron los datos en la aplicación de los cuestionarios, a los abogados y a la Jueza del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con la finalidad de comprobar la aplicación del régimen legal de los incidentes del Procedimiento Civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, año 2012 al 2013, dichos resultados se presentan en:

a) Resúmenes b) Conclusiones y c) Recomendaciones, tomando en cuenta los objetivos de la investigación, que fueron:

1. Identificar cuáles son los incidentes más utilizados por los abogados de Sánchez Ramírez.
2. Identificar cuáles incidentes son acumulados para ser fallados con el fondo en el distrito judicial de Sánchez Ramírez.
3. Constatar las normas legales que rigen los incidentes del procedimiento civil en República Dominicana.
4. Conocer el nivel de dominio que tienen los actores (Jueces y Abogados) en la aplicación del régimen legal e incidentes del procedimiento civil.
5. Indagar si los jueces y abogados conocen el momento procesal en el cual deben ser presentados los incidentes.

A- RESÚMENES

Los datos obtenidos en cuanto a los incidentes más utilizados por los abogados que ejercen en materia civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, fueron los siguientes:

- a) Los incidentes más utilizados por los abogados de Sánchez Ramírez, conforme a las respuestas de los abogados son: la incompetencia y la comunicación de documentos con un 13% respectivamente; seguidos de las nulidades 12%; falta de calidad 9%; la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial con un 8% individualmente. No obstante la Jueza señaló que el incidente más utilizado es la falta de calidad.

- b) En cuanto a los incidentes que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo, los hallazgos indicaron; que la excepción de incompetencia es el incidente que más se acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo, alcanzando este la aprobación de un 19% de los abogados encuestados y, a la vez siendo seguido de las nulidades, las demandas adicionales y la falta de calidad con un 11% respectivamente. Pero la Jueza indicó que el incidente que más se acumula es la falta de calidad.

- c) En lo relativo al criterio por el cual algunos incidentes son acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, la investigación realizada a los abogados, arrojó que el 45% de la acumulación obedece a la aplicación del principio de Economía Procesal y, el 39% a la celeridad del proceso. En cuanto a la jueza, concuerda con la mayoría de los abogados al señalar la economía procesal.

- d) Además la investigación arrojó que en cuanto porcentaje de incidentes presentado en instancias sometidas por abogados civilistas de Sánchez Ramírez, un 55% de los abogados ha señalado que en un rango de 40 a 60 por ciento de sus casos se han presentado incidentes. Mientras que la jueza señaló que en un rango de 20 a 40 por ciento de las instancias, se presentan incidentes.

- e) En cuanto a la norma que rige los incidentes del Procedimiento Civil, la mayoría de los abogados aseguraron que la Ley es la norma que los rige, esto fue consensuado por el 44% de los abogados; mientras que un 24% de los abogados sostiene que los incidentes del Procedimiento Civil Dominicano son regidos por la Jurisprudencia. no obstante la jueza ha indicado que la constitución es la norma que rige los incidentes.

- f) Los datos arrojados en cuanto a la fundamentación legal del tribunal para acumular los incidentes, el 36% de los abogados ha indicado que el tribunal se fundamenta en la ley, un 28%, ha dicho que en la jurisprudencia y el 15% expresó que en la constitución. Sin embargo la jueza ha indicado que el tribunal se fundamenta en la Constitución.

- g) Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la norma para acumular los incidentes, el 70% de los abogados ha indicado que el tribunal se apegas totalmente a las normas legales; mientras que un 25% ha indicado que el apego a las normas legales es parcial, y un 5% ha dicho que el apego es a la jurisprudencia. La jueza indicó que el tribunal se apegas totalmente a la norma para cumular los incidentes.

- h) En cuanto al nivel de dominio que tienen los abogados de los incidentes, estos datos han arrojados que el 50% dice que su nivel de dominio es medio, mientras que un 45% dice que es alto. La investigación realizada a la jueza ha arrojado como resultado que su nivel de dominio es alto.

- i) En los resultados arrojados en lo relativo al momento procesal en que deben ser presentados los incidentes, han evidenciado que el 85% de los abogados encuestado dice que los incidentes deben ser presentados antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, y un 15% sostiene que en todo estado de causa. En los resultados de la investigación realizada a la Jueza se ha

evidenciado que los incidentes deben ser sometidos antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, conforme lo establece la Ley 834 de 1978 en su artículo 2.

B- CONCLUSIONES:

De acuerdo al análisis presentado se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Se pudo identificar que existe un desacuerdo entre la Jueza de la Cámara Civil y Comercial de Sánchez Ramírez y los abogados del mismo distrito que ejercen en materia civil, en lo relativo a los incidentes que más se presentan, ya que los abogados han señalado como los más recurrentes la incompetencia y la comunicación de documentos, mientras que la jueza señaló la falta de calidad. Por lo que se evidencia que estos incidentes (Falta de Calidad, Incompetencia y la Comunicación de Documentos) son los que más se presentan en el Distrito Judicial objeto de estudio. Es preciso señalar que en la práctica por su uso ordinario prácticamente en todos los procedimientos civiles, la Comunicación de Documento, no es considerada como un incidente propiamente dicho, ya que se ha convertido en un elemento normal del procedimiento, de acuerdo a un gran número de abogados litigantes.
2. En lo relativo a los incidentes que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo, los abogados han dicho que la excepción de incompetencia es el más acumulado, seguido de las nulidades, las demandas adicionales y la falta de calidad; con este último incidente mencionado (falta de calidad) existe un consenso entre la Jueza y los abogados.
3. En lo que respecta al criterio por el cual algunos incidentes son acumulados para ser fallados conjuntamente con el fondo, los resultados que arrojaron los instrumentos aplicados evidencian que, tanto los abogados, en su mayoría, como

también la Jueza, sostienen que dicha acumulación de incidentes obedece al cumplimiento del principio conocido como economía procesal. No obstante una minoría significativa, entiende que dicha acumulación obedece al cumplimiento del mandato de la Ley, específicamente la 834 de 1978 en su artículo 4. Sin embargo los mismos datos han arrojados que las normas que rigen los incidentes son la Constitución Dominicana y la Ley; además se evidencia que el tribunal se fundamenta en estas normas jurisprudenciales para la acumulación de los incidentes.

4. En lo que corresponde al porcentaje de instancias en las cuales se han presentados incidentes, conforme a los datos obtenidos, en más de un cincuenta por ciento de los casos presentado en la cámara civil y comercial del distrito judicial de Sánchez Ramírez, se presentan incidentes.
5. En lo que concierne a la aplicación de la norma para acumular los incidentes, en un trabajo de investigación en UTECI en el año 2001 por (Espinal, Braulio y Mena Marisol) sobre: Los incidentes y su acumulación para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, sostienen en su conclusiones que la faculta que tienen los jueces para ordenar la acumulación de todos los incidentes (sin distinción o excepción) para ser fallados conjuntamente con el fondo de la demanda es totalmente carente de base legal; sin embargo en esta investigación ha quedado claramente en evidencia que la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actúa con apego total a la Ley en todo lo concerniente a los incidentes del Procedimiento Civil, inclusive en la acumulación, lo cual está contemplado en la Ley 834 de 1978 en su artículo 4 que dice: “El Juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”.

6. Además se comprobó que el nivel de dominio que tienen los abogados sobre los incidentes del procedimiento Civil es medio, mientras que el nivel de dominio de la jueza es alto.
7. En cuanto al momento procesal para someter los incidentes se comprobó, que el tribunal se acoge al artículo 2 de la Ley 834 de 1978, la cual plantea que: Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión.
8. Se ha concluido resaltando que como se evidencia en este trabajo de grado, que se ha logrado lo propuesto en el objetivo general, que ha dado dirección en la ejecución de esta investigación, por lo que, se pudo comprobar que en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez se aplica con estricto apego a la norma todo lo relativo, al régimen legal de los incidentes del procedimiento civil.

C- RECOMENDACIONES:

1. Los abogados litigantes en materia procesal civil como se evidencia en la investigación deben superar algunas deficiencias, buscando especializarse a través de la realización de maestrías, posgrados, diplomados, seminarios y talleres, discusiones entre colegas debidamente programadas, sobre los incidentes del procedimiento civil.
2. Al colegio Dominicano de abogados de la filial de Sánchez Ramírez, se les recomienda que proceda a reforzar a los abogados matriculados en esa institución, a fin de lograr mayor rendimiento y desenvolvimiento en el régimen jurídico de los incidentes del procedimiento civil.

3. Al Instituto Tecnológico del Cibao Oriental, se le sugiere incluir en su programa curricular de manera específica en el pensum de la licenciatura en Derecho una asignatura, exclusiva sobre los incidentes del procedimiento civil.
4. Por otro lado, se les sugiere a la academia que haga alianzas estratégicas con organismos calificados de la República Dominicana, que se dedican a la formación extra curricular en el ámbito del derecho, y de manera específica en todo lo relativo al régimen legal de los incidentes del procedimiento civil.
5. Se les sugiere a los abogados litigantes, que en el curso de la instancia del proceso civil, sólo se presenten los incidentes fundamentales, a fin de dar cumplimiento al principio de la economía procesal y a una definición más rápida del caso.
6. Que la Suprema Corte de Justicia, quien está investida Constitucionalmente con el derecho de iniciativa legislativa, proceda a someter un proyecto de Ley que restrinja el uso indiscriminado de los incidentes del Procedimiento Civil, categorizando aquellos que son imprescindibles en el debido proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Abreu Carmen y Villar Yissell (2009) La Preclusión Como Principio De Derecho Procesal Civil Y Sus Implicaciones. UCATECI.

Acosta De Los Santo, H (2002). Los Incidentes En Materia Civil. Escuela Nacional De La Judicatura De La Republica Dominicana.

Amarante Baret, Carlos, (2005). Glosario Constitucional, Santo Domingo.

Burgoa, Ignacio, (1979) Derecho Constitucional Mexicano. México.

Cabanella De Torres, G. (2003). Diccionario Jurídico. México: Editorial Heliasta.

Capitant, H. (1930) Vocabulario Jurídico. Buenos Aires, Argentina.

Castillo Soto, N, (2004), Código civil. Santo domingo, R.D.

Constitución dominicana, (2010), santo domingo, impreso por serigraf-, s.a. republica dominicana.

Cury, Julio, (28 de Enero 2009), Acumulación de los fines de Inadmisión, El Nacional, Santo Domingo.

Díaz Fraustro, M. (2003). Incidentes En Materia Laboral. México. Universidad Autónoma De Nuevo León.

Espinal, Braulio y Mena, Marisol (2001), Los Incidentes Y Su Acumulación Para Ser Fallados Conjuntamente Con El Fondo Del Asunto: ¿Es Posible Su Aplicación En Todos Los Casos? UTECI.

Estévez Lavandier, Napoleón (2004) Ley 834 De 1978 Comentada Y Anotada. Santo Domingo.

Florentino, Carlos y Zabala, Nicolás (2008) La Excepción De Incompetencia Ante El Tribunal De Primera Instancia Del Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez. Universidad Católica Nordestana.

Gabín, Sixto y Mena, Celeste (2008) El Recurso De Impugnación (Le Contredit) Y Su Aplicación En El Departamento Judicial De San Francisco De Macorís, En El Periodo 2007 Al 2008. Universidad Católica Nordestana.

García Fermín, F., Sosa Pérez, R. (1996), Introducción al estudio del derecho. Santo domingo.

Hernández Sampieri (2003) Metodología de la investigación. México

Ley 296 Del 31 De Mayo De 1940. Republica Dominicana.

Ley 834 De 1978, Sobre Procedimiento Civil, Republica Dominicana.

Ley 845 De 1978, Republica Dominicana.

Ley 821, Sobre Organización Judicial, República Dominicana.

Muñoz, Leonardo, Geraldino, Yraíza y Ramírez, Francisco (1996 "La Inscripción En Falsedad Como Incidente Civil". ITECO

Ramírez, Juan, (2003). Diccionario Jurídico, Argentina.

Pérez Méndez, A. (2002). Procedimiento Civil, Tomo II, Volumen I. Santo Domingo Republica Dominicana.

Pérez Méndez, A. (2010). Los Incidentes Del Procedimiento. Santo Domingo Republica Dominicana.

Pérez Méndez, A. (1999). Sucesiones Y Liberalidades. Santo Domingo.

Pérez Rubiera, Diana Mariel, Vélchez, Veras Moraima. (2007) Glosario De Terminología Jurídica Para El Proceso De Reforma Constitucional. Santo Domingo.

Santos, Sonia, Vásquez, Félix, Rosario, Jely (2011), "Factores Que Provocan Medios De Inadmisión En Material Civil En Los Casos Que Se Presentan En El Departamento Judicial De La Vega". ITECO

Silva Santos, X. S. (2002). Los Incidentes En Materia Civil. Escuela Nacional De La Judicatura De La Republica Dominicana.

Tavares, F. H. (2010). Elementos De Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen I. Santo Domingo: Editora Centesiano, S.A.

Tavares, F. H. (1991). Elementos De Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen II. Santo Domingo: Editora Centesiano, S.A.

Vidal Potentini, T. (2002), Código De Procedimiento Civil, 4ta Edición, Santo Domingo.

Incidentes Clasificación, tomado en fecha 21 de Octubre de 2014, de <http://www.lexweb.cl/media/users/10/523229/files/49917/Incidentes.pdf>

ANEXOS

INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL



Cuestionario No. 1

Dirigido a los Abogados, representantes de oficinas que ejercen en Materia civil en el Distrito Judicial Sánchez Ramírez

El presente cuestionario es con la finalidad de recolectar datos para la realización del trabajo de tesis para optar por el título de Licdos/a. En Derecho, que tiene como objetivo general: Comprobar La Aplicación Del Régimen Legal De Los Incidentes Del Procedimiento Civil, En El Distrito Judicial De Sánchez Ramírez. Sus respuestas son importantes, ya que se usaran sólo con carácter científico, como requiere el caso.

Muchas Gracias.

Los/a sustentes.

Marque con una X la respuesta que considere correcta.

Incidentes más utilizados y acumulados para ser fallado con el fondo.

1. De los siguientes señales cuales son los incidentes más utilizados en el Procedimiento Civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

2. La incompetencia
3. Las nulidades.
4. La comunicación de documentos.
5. La verificación de escritura.
6. La inscripción en falsedad.
7. La comparecencia personal de las partes.
8. El informativo testimonial.
9. Las demandas adicionales.
10. Las demandas reconventionales.
11. Las demandas en intervención (voluntaria y forzosa
12. La recusacion.
13. La inhibicion.
14. La suspensión de la instancia.
15. La interrupcion de la instancia.
16. El desistimiento de la instancia.
17. La perencion de la instancia.
- 18.** La caducidad de la instancia.
- 19.** Falta de calidad
- 20.** Falta de interés.
- 21.** Cosa juzgada.
- 22.** Otros, especifique-----

2. De los siguientes incidentes señale los que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo.

1. La incompetencia
2. Las nulidades.
3. La comunicación de documentos.
4. La verificación de escritura.
5. La inscripción en falsedad.
6. La comparecencia personal de las partes.
7. El informativo testimonial.
8. Las demandas adicionales.
9. Las demandas reconventionales.
10. Las demandas en intervención (voluntaria y forzosa
11. La recusacion.
12. La inhibicion.
13. La suspensión de la instancia.
14. La interrupcion de la instancia.
15. El desistimiento de la instancia.
16. La perencion de la instancia.
17. La caducidad de la instancia.
18. Falta de calidad
19. Falta de interés.
20. Cosa juzgada.
21. Otros, especifique-----

3. Señale las razones por la que usted cree que algunos incidentes se acumulan para ser fallados con el fondo:

- a) Economía procesal
- b) Celeridad del proceso
- c) Mandato de la ley
- d) Otro. especifique.

4. Según su experiencia en que porcentaje se han presentado incidentes en casos que el tribunal le haya fallado:

- a) Menos de 20%
- b) De 20% a 40%
- c) De 40% a 60%
- d) Más de un 60 %

Normas que rigen los incidentes

5. Entre las normas que rigen los incidente en el Distrito Judicial, las que más inciden son:

- a) La Constitución
- b) Las leyes
- c) La jurisprudencia
- d) Las doctrinas
- e) La costumbre

6. Para acumular los incidentes que se presentan en el curso del proceso, el Tribunal se fundamenta en:

- a) La constitución
- b) La ley
- c) La jurisprudencia
- d) La doctrina
- e) La costumbre
- f) Otro....especifique

7. **Como es aplicada la norma legal en lo relativo a la acumulación de los incidentes, en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.**
- a) Apego total a las normas legales.
 - b) Apego parcial a las normas legales.
 - c) Otro... especifique.

Nivel de Dominio

8. **Como Abogado considera que el dominio que tiene sobre los incidentes del Procedimiento Civil ordinario es:**
- a) Alto
 - b) Medio
 - c) Bajo

Momento procesal en que deben ser sometidos los incidentes

9. **¿Cuál es el momento en que deben ser sometidos los incidentes?**
- a) Antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión
 - b) Después de las conclusiones
 - c) En todo estado de causa
 - d) Otro especifique.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL CIBAO ORIENTAL



Cuestionario No. 1

Dirigido a la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez

El presente cuestionario es con la finalidad de recolectar datos para la realización del trabajo de tesis para optar por el título de Licdos/a. En Derecho, que tiene como objetivo general: Comprobar La Aplicación Del Régimen Legal De Los Incidentes Del Procedimiento Civil, En El Distrito Judicial De Sánchez Ramírez. Sus respuestas son importantes, ya que se usaran sólo con carácter científico, como requiere el caso.

Muchas Gracias.

Los/a sustententes.

Marque con una X la respuesta que considere correcta.

Incidentes más utilizados y acumulados para ser fallado con el fondo.

22. De los siguientes señales cuales son los incidentes más utilizados en el Procedimiento Civil en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

- 23. La incompetencia
- 24. Las nulidades.
- 25. La comunicación de documentos.
- 26. La verificación de escritura.
- 27. La inscripción en falsedad.
- 28. La comparecencia personal de las partes.
- 29. El informativo testimonial.
- 30. Las demandas adicionales.
- 31. Las demandas reconvencionales.
- 32. Las demandas en intervención (voluntaria y forzosa
- 33. La recusacion.
- 34. La inhibicion.
- 35. La suspensión de la instancia.
- 36. La interrupcion de la instancia.
- 37. El desistimiento de la instancia.
- 38. La perencion de la instancia.
- 39.** La caducidad de la instancia.
- 40.** Falta de calidad
- 41.** Falta de interés.
- 42.** Cosa juzgada.
- 43.** Otros, especifique-----

23. De los siguientes incidentes señale los que más se acumulan para ser fallados conjuntamente con el fondo.

- 24. La incompetencia
- 25. Las nulidades.
- 26. La comunicación de documentos.
- 27. La verificación de escritura.
- 28. La inscripción en falsedad.
- 29. La comparecencia personal de las partes.
- 30. El informativo testimonial.
- 31. Las demandas adicionales.
- 32. Las demandas reconventionales.
- 33. Las demandas en intervención (voluntaria y forzosa
- 34. La recusacion.
- 35. La inhibicion.
- 36. La suspensión de la instancia.
- 37. La interrupcion de la instancia.
- 38. El desistimiento de la instancia.
- 39. La perencion de la instancia.
- 40. La caducidad de la instancia.
- 41. Falta de calidad
- 42. Falta de interés.
- 43. Cosa juzgada.
- 44. Otros, especifique-----

10. Señale las razones por la que usted cree que algunos incidentes se acumulan para ser fallados con el fondo:

- e) Economía procesal
- f) Celeridad del proceso
- g) Mandato de la ley
- h) Otro. especifique.

11. Según su experiencia en que porcentaje se han presentado incidentes en casos que haya fallado:

- e) Menos de 20%
- f) De 20% a 40%
- g) De 40% a 60%
- h) Más de un 60 %

Normas que rigen los incidentes

12. Entre las normas que rigen los incidente en el Distrito Judicial, las que más inciden son:

- f) La Constitución
- g) Las leyes
- h) La jurisprudencia
- i) Las doctrinas
- j) La costumbre

13. Para acumular los incidentes que se presentan en el curso del proceso, el Tribunal se fundamenta en:

- g) La constitución
- h) La ley
- i) La jurisprudencia
- j) La doctrina
- k) La costumbre
- l) Otro....especifique

14. Como es aplicada la norma legal en lo relativo a la acumulación de los incidentes, en el Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

- d) Apego total a las normas legales.
- e) Apego parcial a las normas legales.
- f) Otro... especifique.

Nivel de Dominio

15. Como jueza considera que el dominio que tiene sobre los incidentes más utilizados y acumulados para ser fallado con el fondo es:

- d) Alto
- e) Medio
- f) Bajo

Momento procesal en que deben ser sometidos los incidentes

16. ¿Cuál es el momento en que deben ser sometidos los incidentes?

- e) Antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión
- f) Después de las conclusiones
- g) En todo estado de causa